

Contestación 16 962  
Anexos 78  
Total Fojios 94

Bogotá, DC, agosto 10 de 2021

*Jade*

AUG 10 '21 AM 11:43

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL  
CUNDINAMARCA.**

**ADMINISTRATIVO DE**

MP. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA.

Correo electrónico: [scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESD.

Radicado: 25000234200020170563100.

Demandante: **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Demandada: **SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA.**

**CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO**, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 35'466.738, expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. 82.125 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por la Demandada **SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía 36'526.636, expedida en Santa Marta, vecina y residente de la misma, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda, encontrándome dentro del término legal y procesal, para ello, tal y como lo señala el artículo 175 del CPACA, para descorrer traslado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del epígrafe de la referencia, promovida por el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA .- FONPRECON; la que me permito contestar y excepcionar, en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

A las pretensiones, me permito refutarlas y oponerme a ellas, tanto a las declarativas como de condena; por las razones que a continuación expreso:

**A LA PRIMERA PRETENSION:** Me opongo a la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que el acto administrativo atacado está revestido de la legalidad que le imprime el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley.

De los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la ilegalidad del acto administrativo acusado, no se establece por el demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento legal al momento de proferirse la pensión post mortem a favor de la esposa del excongresista y el porqué de su solicitud de nulidad del respectivo acto administrativo, pues de la sola mención de las normas jurídicas presuntamente vulneradas, no se puede colegir y mucho menos demostrar el quebrantamiento al ordenamiento jurídico, mediante el cual se soportó la adjudicación de la sustitución pensional a favor de su esposa, por encontrarse ajustada a derecho.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Frente a la pretensión de nulidad de las resoluciones 0491 de agosto 31 de 2000, con la que se negó la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 0655 de 1998; decisión que confirmó la legalidad del reconocimiento del derecho, ya que el artículo 69, del C.C.A., para la época, en su artículo 69, contemplaba los siguiente: "**Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".  
(comillas, negrillas y resaltos de la suscrita)

De bulto y al revisar sin mayor esfuerzo el expediente se puede evidenciar claramente que la demandante ejerció control judicial ante el operador judicial, que hoy nos ocupa en este proceso, quedando probado que el derecho pensional, se concede por ser regular, legal y

legítimo, lo que controvierte lo expuesto y no probado por el actor; la actora tuvo la oportunidad de haber revocado, cuando se le fue solicitada y no lo hizo, por las razones de que no se quebrantaba la exigencia del citado artículo 69.

0263 del 26 de marzo de 2009, con la que se acrece la mesada pensional, la objeto con la argumentación del acápite anterior.

1026 del 14 de septiembre de 2011, con la que le dan cumplimiento a un fallo, reconociendo otra beneficiaria, resolución que además de gozar plena validez, y consecuencia de la inmutabilidad de los fallos, se prueba una vez más, que sobre la resolución se ejerció control de legalidad y se estudio a fondo de acuerdo a las exigencias legales, que saltan a la vista, por lo tanto, es equivocada la solicitud del actor.

0869 de noviembre 7 de 2014, con la cual se acreció la mesada pensional, por la razón propia y legítima, de la extinción del derecho de un beneficiario, consecuencia lógica de la aplicación de la constitución y la ley.

Sobra decir, el porque me opongo a la pretensión segunda, ya que todas las actuaciones que hoy pretende anular, ya que estas resoluciones han sido sometidas a estudio de fondo, control de legalidad por quien hoy mismo las pretende anular atentando contra el principio de legalidad de los actos administrativos, y de la seguridad jurídica; teniendo en cuenta, que estas se encuentran revestidas de sentencias en firme, que no pueden ser revocadas por precarias peticiones de nulidades de resolución, puesto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en este caso lo principal son los fallos de primera y segunda instancia, las que le dan nacimiento a estas actuaciones, que serian las accesorias; fallos estos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Consejo de Estado Sección Segunda, respectivamente

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo a lo aquí pretendido, dado que dentro de los lineamientos que se siguieron para la obtención de los derechos pensionales post mortem, fueron todos ajustados a derecho, tales como ley 4/92; Decreto Reglamentario 1359/93; Decreto 1293/94; ley 33 de 1985; Decreto Reglamentario 692/94; ley 100/93, pensión esta que no solo, se otorgó por reunir los requisitos y posteriormente fue objeto de revisión por la justicia contenciosa administrativa en dos instancias; lo que garantiza su legalidad.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo, a que se condene a mi mandante a hacer devoluciones, por dineros recibidos de buena fe, avalados por la justicia contenciosa administrativa en dos instancias; por lo tanto, me permito reiterar en que los actos acusados se mantengan incólumes, al estar revestidos de la legalidad que le imprime el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley, por lo que es imposible el reintegro de suma alguna, ya que por estar definida por la justicia administrativa, se encuentra ajustada a derecho.

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**EL HECHO 1.** Es cierto lo aquí manifestado por el apoderado de la parte actora, según se desprende de la copia de la cedula aportada al expediente.

**EL HECHO 2.** Es cierto, según como lo demuestra la certificación aportada al expediente administrativo a folio 39, aportado por la parte actora con la presente demanda.

**EL HECHO 3.** Es cierto, según como lo demuestra la certificación aportada al expediente administrativo a folio 47, aportado por la parte actora con la presente demanda.

**EL HECHO 4.** No me consta, del expediente se extrae una constancia dada, con el tiempo en que se desempeñó como tal, pero no existe una prueba sumaria que se pruebe las faltas a las sesiones, me atengo a lo que está en el expediente administrativo.

**EL HECHO 5.** Es cierto, así lo prueba el certificado de defunción agregado en el expediente administrativo, que hace parte del acervo probatorio.

**EL HECHO 6.** Es cierto.

**EL HECHO 7.** Es cierto. Tal y como lo ordenaba el artículo 17 de la ley 4/92, así mismo se revisó, se hizo control de legalidad y judicial.

**EL HECHO 8.** Es cierto, eran los argumentos que existían para la época, en que se reconoció el derecho.

**EL HECHO 9.** Es cierto, como también lo es, que la actora tuvo la oportunidad al estudiar la legalidad de la misma, haber corregido los yerros, o la contradicción que pudo tener con respecto a la constitución y la ley, lo que hoy la hace más que legítima; hay que tener en cuenta que para la época la exigencia era tiempo de servicio y capacidad para obtener el beneficio, además hay que tener claro, que para la época se hablaba de regímenes especiales, encontrándose los congresistas en esa circunstancia.

**EL HECHO 10.** Es cierto, y expongo las mismas razones, tuvo oportunidad procesal, pero mantuvo la decisión por estar segura de que la pensión otorgada se encontraba ajustada a derecho y no merecía reproche alguno.

**EL HECHO 11.** Es cierto.

**EL HECHO 12.** Es cierto, como consecuencia de la extinción a un beneficiario.

**EL HECHO 13.** Es cierto. Lo que significa, que las exigencias y presupuestos procesales se cumplían a cabalidad.

**EL HECHO 14.** Es cierto. La actora no cuestionó lo que hoy se arriesga con respecto al otorgamiento del derecho causado.

**EL HECHO 15.** Es cierto. Dándole firmeza a la actuación, que hoy goza de inmutabilidad, legalidad y ejecutoriedad, por lo tanto, debe permanecer incólume.

**EL HECHO 16.** Es cierto.

**EL HECHO 17.** Es cierto.

**A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN ESBOZADOS EN LA DEMANDA.**

En medio de una transcripción indiscriminada de normas con las que trata de indicar el apoderado del accionante que los actos administrativos demandados devienen de una ilegalidad por extensión de los actos administrativos que distribuyen las pensiones; pero no

prueba en qué sentido, así como tampoco explica, por qué la accionante en las oportunidades que dispuso tanto directa (revocatoria directa solicitada, negada y confirmada por la misma), como indirecta (procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en dos instancias), máxime cuando las pruebas siempre aportadas por la actora son las mismas, como viene en estos momentos a pretender anular una decisión, que estuvo con todas las fórmulas para ejercer el control de legalidad y siempre fueron salvaguardadas, por cuanto hizo uso de lo que ordenaba el:

**Artículo 17.** "El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los representantes y senadores. Aquellas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista, y se aumentarán en el mismo porcentaje, en que se reajuste el salario mínimo legal.

PARAGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decrete la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva."

Es decir, quienes adquieren el derecho posterior a mayo de 1992, no pueden ser inferiores al 75%, como en efecto se le aplicó, no podemos retrotraer el alcance que pretende el actor, teniendo en cuenta, que la argumentación jurídica aplicable al momento de otorgar el beneficio, eran las que se le aplicaban, por lo tanto no podemos desviarnos, bajo interpretaciones lesivas para el debido proceso, y derechos y garantías de las personas, que dedicaron tiempo suficiente al servicio del estado, y no podemos dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y mas favorable, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1359 que la desarrolla en parte, bajo la condición de aquella fuera incompatible con la Carta Política, ya que es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable, por lo tanto, no es cierto el alcance e interpretación que se pretende, para venir a socavar derechos adquiridos, así como tampoco violar el derecho a la

igualdad, porque estaríamos dándole nacimiento a nuevas discriminaciones frente a la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Lo que si no podemos ignorar, que con la presente demanda, se halla una violación al preámbulo de la constitución, puesto que en este se manifiesta el principio de justicia, el cual debe ser un principio rector en esta clase de procesos y que en este caso, se pretenden desconocer los controles a los que estuvieron sometidas todas las actuaciones que se generaron a partir del acto administrativo que reconoció el derecho; por lo tanto no puede hablar de ilegalidades en actuaciones, cuando estas fueron todas revisadas, estudiadas, no solo por la actora sino por la justicia administrativa.

La Constitución Política de 1991, le da estatus de derecho fundamental al principio de legalidad, reglamentando para que las autoridades ejerzan controles políticos y jurídicos, para sancionar las actuaciones que se desvíen de las exigencias normativas a las que se encuentran sometidas.

Por ello, todos los actos emitidos por la administración, deben estar en pro de este principio, revisando y examinando las circunstancias o condiciones fácticas y/o jurídicas, que dan nacimiento al respectivo acto administrativo, como en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa, por ello el apoderado, no logra identificar y demostrar, en donde se viola o donde se produce la ilegalidad para este caso concreto, mucho menos aporta pruebas que afirmen su dicho, no pudo demostrarlo, así como tampoco le llama la atención de la oportunidad procesal que tuvo su representada en las diferentes actuaciones para que en el caso de que efectivamente existiera una ilegalidad la hubiera intervenido en dichas oportunidades, pero no, las afianzaba cada vez más, si no hizo uso de las potestades que la ley les otorga, menos ahora puede venir a deformar una situación jurídica consolidada.

Es importante recordar, que existe un principio del derecho que nadie puede alegar en provecho propio su propia culpa, así como también que quien alega la ocurrencia de hecho está en la obligación y tiene la carga de probarlo, en el caso presente la sola transcripción de las normas que rigen las actuaciones procesales en materia pensional y los principios

constitucionales del estado social de derecho no configuran una demostración clara de la violación de las mismas, este proceso tiene carencia probatoria para los hechos que manifiesta alegar y que no resultan suficientes para que le prospere, puesto que no sustenta con el verdadero sentido del derecho, las violaciones a las normas alegadas.

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE ESTA DEFENSA**

Están implícitos tanto en la contestación a los hechos de esta demanda como en cada una de las excepciones que se proponen a continuación.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

Me permito enunciar las siguientes excepciones de fondo o de mérito, para que se proceda a la prosperidad de las mismas por tipificarse las exigencias para ello:

**EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS.**

Los actos administrativos Resolución 0655 de septiembre 1 de 1998; Resolución 0491 de agosto 31 de 2000; Resolución 0263 de marzo 26 de 2009; Resolución 1026 de septiembre 14 de 2011; Resolución 0869 de noviembre 7 de 2014; proferidos por el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, mediante las que se resolvieron situaciones de la pensión del excongresista RICARDO JULIO VILLA SALCEDO (q.e.p.d.); fueron revestidos de la legalidad que le imprime el haber sido expedidos por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley tanto procesal como sustancial, por lo tanto, la carga de la prueba de su ilegalidad le corresponde al demandante.

De los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la legalidad de los actos acusados, no se establece por el demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento legal al momento de proferirse las situaciones administrativas que otorgaban el derecho pensional a favor de los reclamantes y herederos del causante

del derecho pensional; como ya lo expuse, la sola mención de las normas jurídicas, no podemos afirmar ni probar, el quebrantamiento que manifiesta existe para darle alcance de lesividad a la pensión que nació de la causación del derecho, así como tampoco las motivó, para acercarse al convencimiento de su tesis mal concebida, las pruebas no son mas que el conjunto de documentos que dieron nacimiento al reconocimiento del derecho, mas no pruebas de ilegalidad, lesividad, ni nada por el estilo.

**COBRO DE LO NO DEBIDO**

Pretende el actor devoluciones, de dineros, que se encuentran proscritos en la misma ley, por lo tanto, no hacen deudora a mi mandante de suma alguna a favor de la actora, teniendo en cuenta de que el articulo 164 del CPACA, que dice: "La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
  - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
  - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
  - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". (subrayas y comillas fuera de texto).

**COSA JUZGADA**

La **excepción** de la **cosa juzgada** se sustenta en el principio de que ninguna persona debe ser perseguida dos veces por la misma causa – non bis in ídem–, esto es, no se puede revivir procesos judiciales que ya fueron materia de sentencia final, consentida o ejecutoriada.

En el presente caso podemos observar en este caso, dos situaciones que resultan bien complejas, al dejar si piso las pretensiones con que pretende obtener mediante sentencia unas nulidades, que no se pueden materializar, por las siguientes razones:

1. La actora tuvo la oportunidad al momento de calificar la REVOCATORIA DIRECTA, propuesta por una de las que hoy es beneficiaria; ocasión que abrió el ejercicio del control de los actos administrativos, como sus mismas causales las establece; pero más aun, esta negación a la revocatoria, fue confirmada, es decir, durante la revisión, análisis y calificación de las actuaciones administrativas gozaron por demás de oportunidades y controles, afirmando con ellas la legalidad de los mismos; adicional a lo anterior, estos actos administrativos fueron producto de fallos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme.
2. En la jurisdicción administrativa también se revisaron las actuaciones y legalidades de las mismas, habiéndose obtenido sentencias favorables a las partes, completándose con ello, el control, y que hoy gozan de la presunción de legalidad, que la convierten en inmutable.

La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de seguridad jurídica, hace parte de las reglas del debido proceso. Se distinguen en él los conceptos de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, por la segunda no se puede volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que **la primera, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento.** (subrayas y negrillas fuera de texto. Sentencia 543/92, Corte Constitucional).

El principio de la cosa juzgada hace parte inescindible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en la Constitución. Todo juicio está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en cuanto a la solución judicial a su conflicto. Por tanto, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y a la autoridad de cosa juzgada. La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para

la parte favorecida, un título dotado de validez y oponible cualquiera, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo. Sentencia 352/2001. Corte Constitucional.

Acompañando a la cosa juzgada, no podemos descartar con la misma, la violación al principio a la **seguridad jurídica**, que no es más que la estabilidad del ordenamiento **jurídico** que rige un Estado, la cual debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos; es un principio que involucra no solo a las partes de la controversia. Para la sociedad es de interés que todas las relaciones **jurídicas** se definan y no queden en suspenso a lo largo del tiempo. De acuerdo con ello, no ejercer un derecho implica una sanción a su titular, máxime cuando ha tenido todas las oportunidades para hacerlo y hacer las correcciones dentro del término.

**FAVORABILIDAD EN MATERIA PENSIONAL**

El artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, señalan que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho e incluso en temas pensionales. Igualmente, este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones.

El Decreto 1293 de 1994, que estableció el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del congreso de la república y del fondo de previsión social del congreso y se dictaron normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos, consagrando en el artículo 2, sobre la situación de los mismos con el régimen de transición, para con la ley 100 de 1993, quedando determinado de la siguiente manera:

"Régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso. Los senadores, los representantes, los empleados del Congreso de la

República y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre que a 1º de abril de 1994 hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido (40) o más años de edad si son hombres, o treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres;
- b. Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.

**Parágrafo.** El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellas personas que hubieran sido senadores o representantes con anterioridad al 1º de abril de 1994, sean o no elegidos para legislaturas posteriores, siempre y cuando cumplan a esa fecha con los requisitos de que tratan los literales a) o b) de este artículo, salvo que a la fecha señalada tuvieran un régimen aplicable diferente, en cuyo caso este último será el que conservarán". (comillas y resaltos propios).

Como podemos observar el Dr RICARDO JULIO VILLA SALCEDO (q.e.p.d.), se encuentra dentro de esa selección normativa, por lo tanto es equivocada la interpretación, que pretende dársele, porque atenta ostensiblemente contra derechos y garantías constitucionales, quien garantiza un derecho al debido proceso, y este derecho fundamental, trae implícitamente el principio de **favorabilidad** que consiste en que al trabajador y/o pensionado se les aplica la ley más favorable a sus intereses, o la menos restrictiva.

Sobre los elementos decantados se puede deducir el **principio de favorabilidad** es una garantía constitucional, por medio de la cual en los casos que exista conflicto entre leyes, sea aplicable aquella que le sea más favorable a una de las partes **procesales**.

**Norma más favorable.** Tiene lugar, cuando se enfrentan diferentes disposiciones vigentes que regulan la misma situación; hipótesis en la cual debe escogerse la **más favorable**.

El caso VILLA SALCEDO no es la excepción, ni su familia puede ser tenida a menos en cuanto a derechos y garantías se trate, vulneraría de igual

forma el derecho fundamental a la igualdad; por cuanto su derecho fue adquirido sin abuso del derecho y sin fraude a la ley, tal y como quedó probado en la oportunidad de la revocatoria directa solicitada y en las demandas y fallos de primera y de segunda instancia, por las cuales se estudió, razonó y se consolidó el derecho sin objeción alguna por parte de quienes legalmente ejercían el control de los mismos, reconociendo una vez más, que se encontraba dentro del régimen especial.

Pretender disminuir la pensión con retroactividad; habiendo sido reconocida y ajustada a derecho, no solo desconoce derechos adquiridos, sino que atenta contra el principio de la confianza legítima, de mi mandante que adquirió el derecho de buena fe, por haber tenido capacidad y vocación para obtenerla, incluso la disminución sería desproporcional, contrariando la normatividad, que todo el tiempo las ha respaldado, y atacaría el mínimo vital y el derecho a la especial protección de las que deben gozar las personas de la tercera edad, pues no están en condiciones de iniciar una nueva actividad productiva, que solventaría sus gastos y mitigaría las afugias que tendrían que atravesar ante la disminución que se pretende; por lo que el derecho que tiene avalado por el Estado, debe continuar, y no condenarla a que su derecho al mínimo vital se le afecte de manera tal, que pone en peligro el principio de la favorabilidad en materia pensional.

**LA BUENA FE**

La constitución en el artículo 83 consagra la buena fe cuando la define de la siguiente manera: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Es decir, la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Donde queda el principio de la confianza legítima, de la que debe gozar todo el ordenamiento frente a los ciudadanos, cuando acuden a sus

instancias, si después, ponen en duda sus propias actuaciones proferidas en derecho y en justicia.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Como podemos observar en el expediente, la conducta de mi mandante siempre ha estado revestida de buena fe, solo acudió en aras de un reconocimiento, al tener reunidas las condiciones y calidades, para que se le otorgara la sustitución pensional de su difunto esposo, la actora no puso reparo alguno, al expedir los actos administrativos objeto de nulidad, por lo tanto, no es mi mandante quien profiere actos, ni produce efectos, que hoy en día pretenden desconocer, pese a los controles por los cuales se revisaron, sin objeción alguna.

El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esa corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

## **A LA PETICIÓN DE PRUEBAS.**

**A LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS:** Manifiesto al señor juez que se les dé, el valor probatorio conforme a lo establecido en el C.G. del P; en cuanto a la conducencia y pertinencia que tengan en virtud de su relación con el proceso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA.**

Invoco como fundamentos de derecho de las pretensiones incoadas en el libelo de la contestación de la demanda los siguientes: 1,2,13,29,58,228,229,230 de la Carta Política; 175 y ss. del CPACA, y demás normativa concordante con la materia, como la ley 33 de 1985; ley 4 de 1992; Decreto 1293/94; Decreto 1359/94; ley 100 de 1993 y afines.

Para el caso que nos ocupa es importante hacer claridad frente a las pretensiones que de por si deseché y me opuse en su capítulo correspondiente, puesto que resulta completamente inconstitucional, porque, reducirle la pensión a una persona de la tercera edad, que ya no está en condiciones de volver a comenzar, le ataca terriblemente el mínimo vital, que tanto resguarda nuestra legislación constitucional y pensional, pues la pondrían en una condición de vulnerabilidad supremamente alta.

El Estado se obliga a garantizar por medio del artículo 2 de la Carta Política, que dentro de los fines esenciales impone la salvaguarda de los derechos fundamentales, por lo tanto, se hace imposible reducirle las mesadas pensionales a quienes las han adquirido ajustada a derecho y de buena fe, y apego a la ley.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Solicito muy respetuosamente a su señoría tenga como pruebas las siguientes:

## **DOCUMENTALES:**

Copia autentica del expediente administrativo del excongresista RICARDO JULIO VILLA SALCEDO (q.e.p.d.), que se encuentra aportado al expediente por la parte actora.

Igualmente apporto fallo de primera instancia del Honorable Tribunal de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado DR. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS, reconociendo a la compañera permanente del causante RICARDO JULIO VILLA SALCEDO (Q.E.P.D.), en los términos en que se concedió el beneficio, por encontrarse ajustado a derecho, de fecha 17 de mayo de 2007.

El fallo de segunda instancia con ponencia de la Honorable Magistrada BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, de fecha 24 de marzo de 2011, confirmando la anterior sentencia, al encontrarse ajustada a derecho y que hoy, son la columna vertebral del derecho confirmado, sin que exista reparo de lesividad por mala fe o por ilegalidad, al contrario se decantó uno a uno los presupuestos procesales que determinaron el otorgamiento del beneficio.

Del Señor Magistrado, Atentamente,



**CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO.**  
CC 35.466.738 Bogotá.  
TP 82.125 CSJ  
Celular: 3014421257  
Correo electrónico: [chemara7913@outlook.com](mailto:chemara7913@outlook.com)

Handwritten scribbles and faint markings across the page.

CONTESTACION DEMANDA. 2017-05631



chechi moreno

Mar 10/08/2021 0:02

Para: jorgecastroba@gmail.com;  
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co;  
sarasanchezdevilla@hotmail.com;  
scregtadmuncun@cendoj.gov.co



CONTESTACION DEMAN...

162 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (16 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Bogotá, DC, agosto 10 de 2021

Señoras:  
MAGISTRADO

Ya actualiza  
conocimiento  
Marketing Dig

Patrocinado

El curso es  
está es

345 979

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "C"**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS A.**

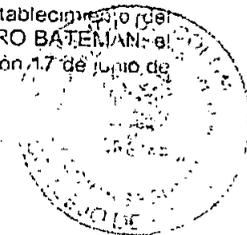
Bogotá D.C.. diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007).

JUICIO No. 2001 - 807  
AUTORIDADES NACIONALES  
CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA  
SUSTITUCIÓN PENSIONAL  
ACTORA: CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN

---

CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con las siguientes PRETENSIONES:

1. Que es nula la resolución 655 del 1 de septiembre de 1998 expedida por la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación y se sustituye a la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa en cuantía de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESO CON 49/100 M/CTE (\$4 179.69 49) a partir del 17 de junio de 1995.
2. Que es nulo el Artículo Primero de la Resolución 491 del 31 de agosto de 2000 por medio de la cual se reconoce en forma definitiva la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa en su condición de cónyuge superviviente del causante en un 50% con efectividad a partir del 17 de junio de 1995.
3. Que se declare la nulidad del acto ficto negativo por haber transcurrido más de dos meses desde la fecha de presentación del recurso de reposición contra la resolución 491 de agosto 31 de 2000 sin que se haya notificado decisión expresa sobre la resolución del recurso.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se liquide, reconozca y pague a la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN el 50% de la sustitución de la pensión de jubilación desde el momento de su causación, 17 de junio de 1995.



346  
2778

980

5. Que se condene a la demanda a reconocer indexación o corrección monetaria sobre las sumas que mi representada dejó de percibir por concepto de la sustitución de la pensión de jubilación desde el momento de su causación hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago
6. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 176 del Código Contencioso Administrativo
7. Que mientras se definen las pretensiones señaladas en los numerales anteriores se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos cuya nulidad se demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y s.s. del Código Contencioso Administrativo

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes HECHOS:

1. El Fondo de Pensiones del Congreso de la República dictó, con fecha 1 de septiembre de 1998, la Resolución número 00655, invocando el Art. 150 de la Constitución Nacional, la Ley 492 y el decreto reglamentario 1359 del 12 de julio de 1993.
2. Mediante dicha resolución, la 000655, el Fondo resolvió, en su artículo 1º, "reconocer al Dr. RICARDO VILLA SALCEDO (q.e.p.d.), ya identificado, una pensión mensual vitalicia de jubilación causada, y sustituirla y pagarla a la señora SARA DE JESÚS SÁNCHEZ DE VILLA, en cuantía de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 49/100 MCTE (\$4.179.696.49), a partir del 17 de junio de 1995"
3. La resolución 000655 hizo dicho reconocimiento en base a la documentación presentada por la señora SARA DE JESÚS SÁNCHEZ DE VILLA, en la cual omitió de mala fe, la existencia de una relación marital de hecho, de RICARDO VILLA SALCEDO con CLEMENTINA ROMERO BATEMAN, de la cual resultaron tres hijos, CAMILO JAIME VILLA ROMERO, SALVADOR JULIO VILLA ROMERO y JAIME FELIPE VILLA ROMERO de 18-15-11 años respectivamente reconocidos y registrados por su padre RICARDO VILLA SALCEDO, como puede comprobarse en los registros civiles respectivos cuyas copias auténticas adjunto
4. Resulta un hecho notorio, de publico conocimiento, ampliamente sabido en Santa Marta, que RICARDO VILLA SALCEDO se había separado desde hacía 12 años al momento de su muerte, de su esposa SARA DE JESÚS SÁNCHEZ y vivía con CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN, como lo expresan, por ejemplo, el ex - personero de esa ciudad, Dr. LAURENO GÓMEZ BARRO en declaración extra-judicial avalada por la actual Personera de ese Distrito Turístico Dra. Mónica Vivas Guerrero, la señora MARIA CONCEPCIÓN PAYARES ROBLES quien fuera empleada en la residencia que RICARDO VILLA SALCEDO y CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN, mantuvieron hasta la fecha de su muerte, en Bogotá ubicada en la Diagonal 40 No 48 A 68 Barrio La Esmeralda, la Señora INÉS DÍAZ GAZABON amiga de Ricardo Villa y Clementina Romero y como lo expresa igualmente el Señor Humberto Ramírez Ramírez amigo también de ambos
5. La sola edad de los hijos, CAMILO, SALVADOR Y JAIME FELIPE VILLA ROMERO, constituye prueba fehaciente de la relación permanente de RICARDO VILLA SALCEDO con CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN, FELIPE tenía dos años cuando RICARDO VILLA SALCEDO fue asesinado, SALVADOR, 8 y CAMILO, 11
6. Entre RICARDO VILLA SALCEDO y SARA DE JESÚS SÁNCHEZ, no existía desde 11 años antes de la muerte de aquel relación amorosa alguna. Todo lo contrario - la ruptura de esas relaciones que fue definitiva
7. Por el contrario, la unión marital de hecho entre RICARDO VILLA SALCEDO, y MARIA CLEMENTINA ROMERO BATEMAN era evidente y se encontraba estabilizada y consolidada. Se había constituido una nueva familia. El día 22 de diciembre de 1992, un día antes de su asesinato RICARDO VILLA SALCEDO, viajó a Maicao en compañía de su señora CLEMENTINA ROMERO y los tres niños a comprar los regalos de navidad, para lo cual se utilizó una tarjeta de crédito

19

347 981

perteneciente a la Señora MATILDE BATEMAN, madre de CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN. La corroboración de ese típico viaje familiar se encuentra en las declaraciones juramentadas de la señora INÉS DÍAZ GAZABON quien los acompañó a dicho viaje y de su esposo, el señor HUMBERTO RAMÍREZ, amigos de la pareja quienes igualmente declaran del conocimiento que tienen de la unión de RICARDO y CLEMENTINA que se prolongó por más de una década hasta la mañana misma del fatídico día de su muerte.

8 Es más, RICARDO VILLA SALCEDO, publicó en 1991, un año antes de ser asesinado, en compañía de la periodista Olga Behar, el libro PENUMBRA EN EL CAPITOLIO, editado por Planeja y en la página inicial de su puño y letra escribió: "Para Clementina, obviamente, el amor de mi vida" con fecha abril 19/91. y en la página 12, parágrafo 1º, consagro en el texto impreso la siguiente dedicatoria que constituye una afirmación de convivencia con Clementina Romero por el propio Ricardo Villa. "A CLEMENTINA, quien memorizó todos esos días en que llegaba abando del Congreso, por el ayer y con quien me di a la tarea de reconstruir, momento a momento estas historietas", y mas adelante: "A mis hijos, que me dieron el regocijo para ocupar su tiempo en esta labor: Camila, Ricardo Ernesto, Ernesto Fidel, Camilo, Salvador Julio y Jaime Felipe" (Se adjunta fotocopia del libro referido, con las páginas citadas autenticadas)

9 En el libro citado y como autor del mismo, RICARDO VILLA SALCEDO menciona a sus padres Salvador Villa Carbonel y Gilma Salcedo de Villa, a su hermana Carolina y demás colaboradores en el trabajo editorial, pero en ninguna parte lo hace con la Señora Sara de Jesús Sánchez, o que deja ver con quien compartía RICARDO VILLA SALCEDO sus logros e inquietudes, sus anhelos, sus esperanzas, su vida marital.

10 También es cierto, que la calidad de compañera permanente de CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN, se deja ver al verificar el pago de los gastos funerarios de RICARDO VILLA SALCEDO. Consta y adjuntamos el copia de la factura cancelada- que los gastos funerarios fueron cubiertos por MATILDE DE BATEMAN, madre de CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN

11 El día que ocurrió el asesinato de RICARDO VILLA SALCEDO éste había ido a visitar a su madre. De regreso de esa visita, cuando su compañera CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN y sus hijos lo esperaban, ocurrió el atentado que le costó la vida. Eso explica suficientemente la presencia de CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN en el mismo instante en que se hacía el reconocimiento del cadáver, como consta en el acta de medicina legal que reposa en el expediente administrativo a folio 9 donde se lee, "En el hospital se interrogó a la señora CLEMENTINA ROMERO con C.C. No. 36.542.654 de Santa Marta, residente en el Rodadero, Edificio LOS CORALES quien manifestó ser la esposa del occiso." Así fueron los hechos y no como trata de hacerlo creer la señora Sara de Jesús Sánchez.

12 La mala fe de la Señora Sara de Jesús Sánchez, se demuestra, también en el ocultamiento deliberado de los tres hijos que RICARDO VILLA SALCEDO tuvo con CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN. En efecto, además de que la existencia de los tres hijos, CAMILO, SALVADOR y FELIPE, era suficientemente conocida, como prueba irrefutable aparece el juicio de sucesión intestada, que Sara de Jesús Sánchez instauró en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Marta, en donde actuó como abogado y en representación de CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN el Dr. OSCAR DUEÑAS, a quien se le reconoció personería jurídica para representar a CLEMENTINA y los tres hijos. No solo eso - Se adelantaron conversaciones, a través de los abogados en representación de CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN actuó el Dr. Alfonso Ibarra Arregoces, quien había sido consagrado como apoderado sustitutivo. Como prueba de ello, adjunto copia del poder otorgado al Dr. Dueñas por Clementina Romero, así como su reconocimiento por parte de la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Santa Marta, doctora María Piedad Cuello Alzamora

Es tan evidente la mala fe de la Señora SARA DE JESÚS SÁNCHEZ frente al reconocimiento de la sustitución pensional de RICARDO SALCEDO VILLA, que sabiendo que a la sustitución debían concurrir los 6 hijos de RICARDO VILLA SALCEDO, procedió engañando a la administración a presentar la solicitud de sustitución pensional el día 17 de junio de 1998, ocultando la existencia de sus propios 3 hijos sino además la existencia de los otros tres hijos menores de RICARDO VILLA SALCEDO con CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN, razón por la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de manera irregular procedió mediante Resolución No 655 de 1 de septiembre de 1998, a reconocerle a la Señora SARA DE JESÚS SÁNCHEZ DE VILLA, el 100% de la sustitución pensional, desconociendo el derecho que tenían los 6 hijos de RICARDO VILLA

348-982

SALCEDO a concurrir en la sustitución pensional, así como el derecho que le asistía a la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN quien al momento del fallecimiento de RICARDO VILLA SALCEDO era su compañera permanente desde hacía más de 10 años ya que RICARDO VILLA SALCEDO no obstante ser casado con la Señora SARA DE JESÚS SÁNCHEZ se había separado de hecho y vivía en unión marital con CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN. Fruto de esa unión nacieron sus 3 hijos menores llamados JAIME FELIPE VILLA ROMERO, SALVADOR JULIO VILLA ROMERO y CAMILO JAIME VILLA ROMERO, como se demuestra con las declaraciones señaladas en el numeral 4 de los hechos y con las demás pruebas que se allanan en esta demanda.

13 La señora Sara de Jesús Sánchez, conocía perfectamente la existencia de CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN, compañera permanente y mintió deliberadamente, utilizó medios que pueden catalogarse de ilegales y fraudulentos, arrebatándole los derechos de sustitución pensional que las leyes otorgan a la compañera permanente y a los hijos menores, o mayores cuando cursan estudios y se encuentran imposibilitados de auto-financiarse los gastos, esenciales. Al respecto, me permito recordar, lo que sostuvo el Consejo de Estado mediante la sentencia del 3 de mayo de 1992 con ponencia de la Dra. Clara Forero de Casto - Exp. No. 4260.

"No debe olvidarse que los derechos individuales según nuestra Constitución merecen protección en tanto hubieren sido adquiridos conforme a las leyes, es decir con justo título y que el interés público prima sobre el interés particular...cuando el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto, puede revocarse directamente sin su consentimiento expreso y escrito"

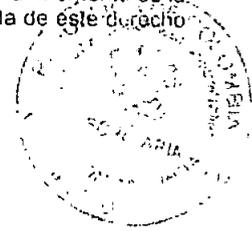
Y también lo sostuvo por la Corte Constitucional en Sentencia T - 639 de 1996 - con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo, cuando recogiendo varios pronunciamientos anteriores expresó:

"Sin embargo, lo anterior no significa que frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto la administración quede atada a su propia decisión hasta que esta sea objeto de un pronunciamiento por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues en ciertas circunstancias como lo reconocen el Artículo 73 inciso 2º. Del C.C.A. y, la jurisprudencia, cuando la administración encuentre que el acto es producto de maniobras fraudulentas, que la hicieron incurrir en un error puede revocarlo directamente, oyendo a las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos, pues el propio Constituyente ha previsto que son dignos de protección solo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título - así lo define el Art. 58 de la Corte Política, que a letra dice

Art 58 - Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"

Es indudable entonces que cuando la autoridad que ha proferido un acto administrativo de carácter particular y concreto, encuentra que el mismo se obtuvo con fundamento en actuaciones ilegales o fraudulentas, tiene la facultad de revocarlo total o parcialmente, pues en este caso, el interés que prima es aquel que tiene el conglomerado social en que las actuaciones del Estado se adelantan en forma cogitativa respetando el derecho que tienen los asociados de acceder a la administración en igualdad de condiciones, derecho que no puede claudicar a favor de quienes utilizan mecanismos contrarios a la ley para obtener un pronunciamiento favorable a sus intereses.

14 No obstante lo anteriormente expuesto, el Fondo de Previsión Social del Congreso mediante Resolución No. 491 del 21 de agosto de 2000, si bien reconoció el derecho que le asistían a los 6 hijos de RICARDO VILLA SALCEDO, desconoció contra toda evidencia el derecho que tenía la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN, de obtener como compañera permanente al momento del fallecimiento del señor RICARDO VILLA SALCEDO, el 50% de la sustitución pensional desconociendo con ello toda la normatividad legal y jurisprudencial al respecto, según la cual el factor determinante para establecer que persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge superviviente y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. Es por ello que la ley ha establecido la pérdida de este derecho



349 983

para el conyuge supérstite que en el momento de deceso del causante no hiciera vida en común con el

Dentro del concepto de violación se argumenta que con la expedición de los actos objetos de nulidad, la entidad demandada violó normas constitucionales y legales, además indicaron como infringidas las siguientes normas:

Los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política.

Ley 12 de 1975 Art. 2, Ley 113 de 1985 Art. 1 Parágrafo 1 y D.R. 1160 de 1989.

Ley 71 de 1988 Art. 3.

Artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo único del Artículo 15 del Decreto 1359 de 1993.

Dentro del texto de la demanda, la parte actora presentó solicitud de suspensión provisional, con el siguiente texto:

Resulta evidente que la señora SARA DE JESÚS SANCHEZ DE VILLA actuó de mala fe, ocultando información a la administración, para obtener en forma irregular la sustitución pensional, lo que llevó a que se produjera una manifiesta infracción de los derechos consagrados a las compañeras permanentes de una persona fallecida, en el art. 3 de la Ley 71 de 1988 que dispuso extender las provisiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la 44 de 1980 y de la Ley 103 de 1985, en forma vitalicia a la compañera permanente; por consiguiente, no cabe duda que a partir de la vigencia del artículo 3 de la Ley 71 de 1988, la compañera permanente, tiene derecho a la sustitución pensional, derecho que le fue desconocido a la Señora Clementina Maria Romero Bateman con manifiesta infracción a las normas antes señaladas en el parágrafo único del artículo 15 del decreto 1359 de 1993 y en el literal A) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 junto a la reiterada jurisprudencia constitucional según la cual el derecho a la sustitución pensional no depende de la clase de vinculo generador de la familia, sino de la relación real de convivencia y afecto que existía entre el fallecido y su beneficiaria.

Como el derecho adquirido en forma irregular, por la señora Sara de Jesús Sanchez de Villa mediante resolución 665 del 1 de septiembre de 1988 y 491 de agosto 31 de 2000, se encuentra vigente por cuanto dichos actos administrativos de encuentran en firme, se hace viable la suspensión provisional de los actos acusados, para evitar mayores perjuicios a la entidad pensional y a la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN cuyo derecho le fue flagrantemente desconocido, no por causa de la ley, sino por el contenido de las resoluciones acusadas, razón por la cual respetuosamente se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL

350-984

La solicitud de suspensión provisional fue resuelta negativamente mediante Auto del 8 de junio de 2001, como se transcribe:

A primera vista se observa que, no se satisface el presupuesto contenido en el numeral 2° del artículo 152 del C.C.A, conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la que se establece que, para la suspensión provisional pueda ser decretada, la violación de la norma superior debe ser manifiesta evidente, flagrante, surgir a simple vista y en forma directa, de la confrontación del texto legal con el acto o actos administrativos acusados, sin necesidad de razonamientos profundos, pues en el presente caso, para deducir si los actos acusados quebrantan normas superiores, es preciso estudiar detenidamente su fundamentación fáctica y jurídica, para verificarla y, hacer un estudio detenido y reflexivo de las normas invocadas por la Administración al expedir los actos acusados y confrontarlas con las normas aplicables y las pruebas pertinentes al caso. Este estudio corresponde a la Sentencia una vez surtido el debate procesal. Por lo tanto, aquí no se cumple el requisito establecido en el art. 152 num. 2° del C.C.A. para que proceda esta medida cautelar del proceso Contencioso Administrativo y, tampoco se probó, aunque fuera sumariamente, el perjuicio causado con la decisión de la administración.

La entidad demandada contestó e impugnó la demanda, como se lee y considera en los folios 201 a 207.

El apoderado de la Señora Sara de Jesús Sánchez de Villa contestó e impugnó la demanda, oponiéndose a sus hechos y pretensiones. Además, propuso las siguientes excepciones:

**"CARENCIA DE JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO POR SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UNA SITUACIÓN DE CARACTER PRIVADO SIENDO CONSECUENTE CON ELLA, LA JURISDICCIÓN CIVIL COMO ÚNICA VÍA DE TAL PETICIÓN", a lo que es lo mismo " FALTA DE JURISDICCIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL "(Art. 97 d. De P.C.)**

Efectivamente, Honorable Magistrado, la señora CLEMENTINA ROMERO BATEMAN arguye en los argumentos fácticos de sus peticiones de nulidad y restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la existencia de una sociedad marital de hecho a efectos de que, con ocasión de ella, se logren dos preciados objetivos: uno, el resultado jurídico de tal reconocimiento desde el punto de vista sucesorio en Santa Marta se ventiló por la muerte violenta del excongresista. (este evento sería en consecuencia del resorte exclusivo de la autoridad de familia y no de la administrativa) y, dos, la sustitución de la pensión de jubilación del exparlamentario en cabeza de quien reclama la vida marital. (competencia que emanaría una vez resuelto el proceso declarativo de la existencia jurídica de la relación marital alegada).

357-985

Equivocada nos parece la acción que se reclama, pues la nulidad de un acto administrativo como él que nos ocupa no puede ser sustentado por el reconocimiento de unas circunstancias fácticas cuya decisión está reservada por vía legal a la jurisdicción civil.

Sin lugar a dudas previo incluso a la petición directa que CLEMENTINA ROMERO BATEMAN realizo ante el mismo fondo de Previsión Social del Congreso debió (y aun debe) acudir ante la jurisdicción ordinaria civil mediante procedimiento ordinario declarativo, se reconozca la existencia de tal sociedad para que, ejecutoriada con transito a cosa juzgada reclama para si los potenciales beneficios que de su vida marital pudiese obtener.

Como segunda excepción, y no por ello menos importante se propone la **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN MARITAL PREGONADA POR LA SEÑORA CLEMENTINA ROMERO BATEMAN**, cuyos argumentos fácticos se establecen de la siguiente manera:

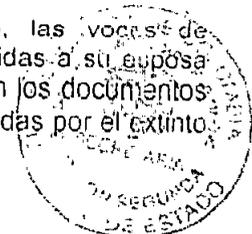
Es absolutamente falso que RICARDO VILLA SALCEDO tuviera una relación marital de hecho por cerca de los últimos doce años, en cuanto a que si bien pudiese haber existido tal relación, jurídicamente sus alcances no desdibujan ni anulan la relación matrimonial legal, vigente y ejecutoriada hasta el ultimo día con la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA.

Efectivamente Honorable Magistrado, siempre, sin solución de continuidad RICARDO VILLA SALCEDO convivió con su esposa SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA hasta el mismo día de su muerte, pues de manera inobjetable, y en especial los últimos tres (3) años, el ex parlamentario estuvo residencia, conviviendo y participado pro activamente en la sociedad conyugal conformada con mi cliente, todo ello e desarrollo del Art. 113 del Código Civil que determina la finalidad del matrimonio.

Muy por el contrario a lo aducido por la demandante, la relación conyugal de RICARDO VILLA SALCEDO y SARA DE JESUS SANCHEZ fue siempre activa, es decir, además de jurídicamente existir hasta el mismo momento del fallecimiento violento del Exparlamentario, dicha sociedad era ejercida conjuntamente por los esposos, sin que hubiese instantes de interrupción prolongada salvo aquellos días semanales en que por su puesto El Parlamentario tenia que acudir a la ciudad de Bogotá a sus oficios profesionales.

Circunstancias tan sencillas como que SARA SANCHEZ tenia siempre en su poder tanto el original de la cédula de ciudadanía de su esposo como las tarjetas débito, ello por cuanto su marido era muy descuidado con los documentos y por ello, confiando plenamente en su consorte a ella depositaba la tenencia de tales documentos, circunstancia esta plenamente comprobable con la copia del expediente administrativo surtido ante el Fondo de Previsión Social del Congreso y del cual solicitare a su señoría el envío del mismo para el mejor proveer frente a este tópico.

Peró a demás de lo anterior, fallecido el exparlamentario, las voces de condolencia, tanto sociales, políticas y familiares, fueron extendidas a su esposa legítima SARA SANCHEZ DE VILLA, tal como lo demostrare con los documentos anexos a esta contestación. Por otro lado, las pocas deudas dejadas por el extinto



352  
986

Senador fueron asumidas por su cónyuge supérstite entre ellas la de un embargo que tuvo que cancelarlo, así como los cobros de la oficina donde aquel laboraba.

Por otro lado, quien estuvo absolutamente pendiente de la acción penal surtida a efectos de la muerte violenta del Congresista, lo fue tanto SARA como sus legítimos hijos, quienes a unisono reclamaron del Fiscal General y del Procurador General, un resultado satisfactorio para que el crimen no quedara impune.

Por otro lado, como lo dijimos anteriormente de ser cierto que existía aquella relación marital que hoy reclama la demandante, no existe razón para que, dentro del proceso sucesorio no se hubiese constituido en tal calidad y hubiese reclamado a lo sumo la participación societaria de que hecho emanara de tal condición.

La razón de que no compareciera en esas circunstancias, así como tampoco iniciar un proceso declarativo, tienen una única respuesta: Jamás existió aquella relación en grado de marital con persecuciones jurídicas. Luego entonces además de ser temeraria las afirmaciones expuestas en la motivación de la demanda que hoy contestamos la falacia en el dicho expone sin cuestionamiento, una tergiversada situación fáctica con el fin de confundir a su Señoría a efectos de obtener un beneficio pensional que no tiene, ya que, de acudir a la verdadera jurisdicción muy seguramente no encontraría eco en sus pretensiones.

Así entonces, además de las manifestaciones claras y expresas en el reconocimiento de la existencia de la sociedad conyugal de SARA y RICARDO en el transcurso del proceso y por vía documental y testimonial, quedara más que demostrado con inobjetable certezas, que no existe razón valedera para declarar la nulidad del acto administrativo que se impugna y menos cuando el fundamento fáctico no es el de resorte responsable del Estado sino de la inoportuna intervención de quien hoy reclama bajo afirmaciones que se encuentran alejadas de la realidad jurídica necesaria para tal pretensión.

En consecuencia de lo anterior ruego de su señoría declarar probada esta excepción, denegando consecencialmente las pretensiones de la parte actora.

El apoderado de la Señora Sara de Jesús Sánchez de Villa presentó alegato de conclusión en tiempo, reiterando los planteamientos expuestos en su contestación a la demanda (fls. 311 a 315).

La parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando los planteamientos expuestos en la demanda, como se lee y considera en los folios 320 a 328.

25

353 987

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión como se lee y considera en los folios 330 a 334, reiterando los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda.

El Ministerio Público emitió concepto, favorable a las pretensiones de la demanda, como se transcribe:

En este proceso se discute la legalidad de la Resolución # 655 del 1 de septiembre de 1998, expedida por la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación y se sustituye a la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, a partir del 17 de junio de 1995.- Al igual que la Nulidad del artículo primero de la Resolución # 491 del 31 de agosto de 2000, por medio del cual se reconoce en forma definitiva la sustitución de pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa en su condición de cónyuge superviviente del causante en un 50%, con efectividad a partir del 17 de junio de 1995.-

Del acervo probatorio reseñado no existe duda, que el causante tuvo en los últimos días de su vida doble domicilio Santa Marta y Santa Fe de Bogotá que también convivió en los últimos doce años de su vida con la accionante señora Clementina Romero B. y que producto de esa convivencia, fueron procreados, Camilo Villa Romero, Salvador Julio Villa Romero y Jaime Felipe Villa Romero, todos ellos reconocidos en la Notaría Segunda, por Ricardo Villa Salcedo.-

Para acceder a la sustitución pensional la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA, demostró que estaba conviviendo con el pensionado al momento de su muerte y que se hallaba vigente vínculo matrimonial acompañado a su solicitud dos declaraciones extrajudicial y fotocopia autenticada del registro civil de matrimonio, así como fotocopia de los registros civiles de los hijos nacidos dentro de la unión.-

En este orden de ideas como la nueva Carta estableció un marco jurídico constitucional que reconoce y protege tanto a la familia formada por vínculos legales como la natural que se da por la convivencia de la pareja, dando lugar a que cuando se presenten conflictos entre la cónyuge superviviente y la compañera permanente impere la situación de convivencia en el momento de la muerte del pensionado.

Ante todo debe señalarse que, si bien el derecho pretendido en la demanda tiene una naturaleza prestacional, como es la titularidad de la pensión de sobrevivientes del señor RICARDO VILLA SALCEDO por parte de la accionante la Corte Constitucional al respecto a dicho que " los conflictos sugeridos con ocasión del derecho a la sustitución pensional tienen relevancia constitucional en la medida en que su resolución puede afectar derechos fundamentales como la igualdad y la familia entre otros.

En efecto, el derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental en la medida que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo.

Así, los derechos de la seguridad social comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera. El derecho a la pensión de sobrevivientes constituyen uno de ellos y respecto de su reconocimiento puede llegar a producirse un conflicto entre los potenciales titulares del mismo. En ese caso, se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.

En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la sustitución afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.

Es claro que del material probatorio aportado al plenario favorece a la compañera permanente y actora en este proceso, pues permite presumir que ella convivió y ayudó al difunto en los últimos años anteriores a la muerte de este.-

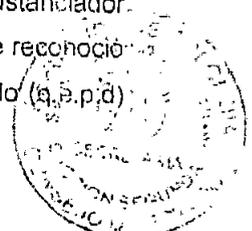
Por las anteriores consideraciones, esta agencia solicitará acceder a las pretensiones de la demanda. (fls. 335 a 338)

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

### CONSIDERACIONES

Se trata de decidir sobre la legalidad, controvertida en la demanda como se ha relacionado, de los siguientes actos administrativos debidamente individualizados:

Resolución No. 655 de septiembre 01 de 1998, expedida por la Directora General (E), el Jefe de División Prestaciones Económicas y la Abogada Sustanciadora del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al Doctor Ricardo Villa Salcedo (R.V.S.)



356  
989

Social del Congreso de la República haciendo uso de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., para obtener la pensión de sobreviviente que es una prestación originada de la muerte de un miembro de la pareja (causante) y, no puede confundirse, con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que son instituciones propias del Derecho Civil.

Mediante la Resolución No. 655 del 1 de septiembre de 1998, suscrita por el Director General (e), el Jefe División Prestaciones Económicas y la Abogada Sustanciadora del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, se reconoció una pensión de jubilación post-mortem a favor de Ricardo Villa Salcedo y se ordenó la sustitución del 100% de la misma a la Señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, así:

Que el doctor JOSE VICENTE MARTINEZ CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 114 111 de Bogotá y T.P. No. 3 258 de Minjusticia, obrando como apoderado de la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA identificada con la cédula de ciudadanía número 35 526 636 expedida en Santa Marta, en su calidad de cónyuge superviviente, solicita a esta entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y por ende la sustitución de la misma, que dejare causada su cónyuge el doctor RICARDO VILLA SALCEDO (q.e.p.d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 12.529 932 expedida en Santa Marta, de conformidad la Ley 4/92 y demás normas concordantes

Que para los fines antes citados, la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA, anexó los siguientes documentos

- Registro civil de defunción, folio 8
- Registro civil de matrimonio del causante con la peticionaria, folio 6.
- Declaraciones Extrajudicial, folios 52 y 53

Que el artículo 150 de la Constitución Nacional establece literalmente que corresponde al Congreso hacer las leyes, y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones: "Número 19: "Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para los siguientes efectos: e. fijar los reajustes salariales y de prestaciones sociales de los servidores públicos, de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública" que la Ley 4/92 fue dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19 literales e) y f), de la Constitución Política.

Que el artículo 17 de la Ley 4/92, señala:

"El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los representantes y senadores. Aquella y estas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal"

PARAGRAFO "Para la liquidación de las pensiones, así como para sus reajustes y sustituciones, se tendrá en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devengaban los congresistas en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste o la sustitución respectiva"

Que con base en las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Reglamentario 1359 del 12 de julio de 1993, que en su artículo 5 reitera lo expresado en el artículo 17 de la Ley 4/92

Que tal como se desprende del análisis de las normas precitadas que establecen un régimen de carácter especial para Congresista que cumplan el tiempo de servicio y la edad requerida para acceder a la pensión mensual vitalicia de jubilación, se concluye que esta Entidad debe dar aplicación a la Ley 4/92 y su Decreto Reglamentario en la fecha en que se expide el acto administrativo de reconocimiento"

Que el Decreto Reglamentario confirma lo expresado en la misma, en el sentido de que dicho reconocimiento y liquidación debe hacerse en la fecha en que se decreta la resolución respectiva, motivo por el cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, al momento de efectuar la liquidación debe tener en cuenta el ingreso mensual promedio que por todo concepto devengaban los Congresistas"

Que el Decreto 1359/93 en su artículo 15 establece: " Fallecido un miembro del Congreso Nacional que estuviere disfrutando de su pensión de jubilación, o que hubiere tenido el derecho a reclamarla, tendrán derecho a sustituirlo en todos sus derechos pensionales, y por tanto, a percibir la totalidad de lo recibido por éste a cuanto hubiere tenido derecho a recibir por el pago de su pensión de jubilación y a los reajustes legales correspondientes, las siguientes personas: si concurren cónyuge e hijos, la mesada pensional se pagará el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales"

Que esta entidad en cumplimiento del Decreto 2837/86, ordenó la publicación de dos avisos de prensa en el diario La República, los cuales fueron publicados los días 20 de junio y 22 de junio de 1998, con el fin de establecer si existen personas con mejor o igual derecho que el ostentado por su cónyuge superviviente la señora SARA DE JESUS SACHEZ DE VILLA. Vencidos los términos del segundo y último aviso no se presentó personal con igual o mejor derecho que la peticionaria.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho ordena efectuar la liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación considerando los factores percibidos por los congresistas en ejercicio por el año 1995

Ha prestado los siguientes servicios al estado:

Fallecido el 23 de diciembre de 1992, según registro civil de defunción (folio 8)

No ha recibido pensión ni recompensa del tesoro Nacional.

El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de H. Senador de la República por la circunscripción electoral del Departamento del Magdalena.

La cuantía equivale al 75% del último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los representantes y senadores de conformidad con la Ley 4/92. Sentencia de la Corte Constitucional No. T-463/95

Que de conformidad con la Ley 4/92, el doctor RICARDO VILLA SALCEDO (q.e.p.d.), tiene derecho a que se le cancele por concepto de mesada pensional la suma de \$ 4.179.696.49, a partir del 17 de junio de 1995, en virtud de la prescripción trienal de las mesadas pensionales, dicho derecho será sustituido a su cónyuge superviviente en su totalidad; de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1359/93

Que mediante oficio No. 03947 del 26 de agosto de 1998 se consultó la cuota parte Pensional al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Magdalena, el cual mediante oficio No. 009 del 26 de agosto de 1998, recibido en esta Entidad el 31 de agosto de 1998, acepta la cuota parte

991  
358/410

pensional asignada en cuantía de \$4.038.359,60 proporcional a 7086 días laborados efectiva a partir del 17 de junio de 1995

Debe deducirse del valor de cada mesada pensional por los servicios médico asistenciales

Las operaciones de orden contable a que haya lugar, serán efectuadas por la Oficina de Planeación y Sistemas de esta Entidad, así como los reajustes de Ley a que tenga derecho

Que son normas aplicables Ley 4/92, decretos 1359/93, 1293/94, Sentencia T-463/95, ley 3/85 y Decreto Reglamentario 692/94 y Ley 100/93

Que en mérito de lo expuesto, LA DIRECTORA GENERAL (E.) DEL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer al Doctor RICARDO VILLA SALCEDO (q.e.p.d.r. ya identificado, una pensión mensual vitalicia de jubilación causada, y sustituirla y pagarla a la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA, ya identificada, en cuantía de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 49/100 M/CTE (\$ 4.179.696,49) a partir del 17 de junio de 1995

ARTICULO SEGUNDO - La anterior mesada pensional sera sustituida a la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA, en el 100% de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de la presente providencia

ARTICULO TERCERO - El valor de la presente pensión - sustitución estará a cargo de las siguientes entidades: Fondo Territorial de Pensiones y Cesantías del Magdalena, la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 60/100 M/CTE (\$4.038.359,60) Y Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 89/100 M/CTE (\$1.113.336,89). El fondo repetirá mensualmente el reembolso correspondiente contra dichas Entidades

ARTICULO CUARTO.- Deducir del valor de cada mesada pensional para los servicios médico asistenciales Ley 100/93 y Decreto reglamentario 692/94

ARTICULO QUINTO.- El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República pagara al interesado la suma a que se refiere el artículo primero, previstos los descuentos ordenados en la Ley con observancia del turno correspondiente; cuando el cobro se verifique por intermédio de esta persona debera comprobar su supervivencia

ARTICULO SEXTO - El disfrute de la pensión es incompatible con el desempeño de cualquier cargo publico, salvo las excepciones previstas en la Ley

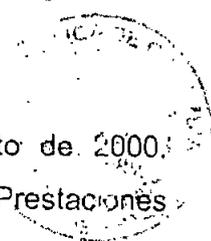
ARTICULO SEPTIMO - Las operaciones de orden contable a que haya lugar, serán efectuadas por la Oficina de Planeación y Sistemas de esta Entidad, así como los reajustes de Ley a que tenga derecho

ARTICULO OCTAVO - Enviase copia de la presente resolución al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y CESANTIAS DEL MAGADALENA

Notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General de esta entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, explicando los motivos de su inconformidad

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mediante la Resolución No. 491 del 30 de agosto de 2000 expedida por el Director General y la Jefe de División Prestaciones



354-3

992

Económicas del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, fue modificada parcialmente la Resolución No. 655 del 1 de septiembre de 1998, así:

CONSIDERANDO

Que el Doctor JOSÉ VICENTE MARTINEZ CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 114.111 expedida en Bogotá y T.P. No. 3258 de Min. Justicia, obrando como apoderado de la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.526.636 Expedida en Santa Marta folio (7), en su calidad de cónyuge superviviente solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y por ende la sustitución de la misma que dejare causada su cónyuge el doctor RICARDO VILLA SALCEDO (q.e.p.d), a su favor y de sus hijos el doctor JOSÉ VICENTE MARTINEZ CABALLERO actúa como representante de los hermanos. VILLA SANCHEZ CAMILA VILLA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.445.150 expedida en Santa Marta, con fecha de nacimiento 10 de noviembre de 1975 a folio (56) RICARDO ERNESTO VILLA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.140.627 expedida en Santa Marta, con fecha de nacimiento 10 de julio de 1977 a folio (55) ERNESTO FIFEL VILLA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.604.215 expedida en Santa Marta, con fecha de nacimiento 26 de Junio de 1980 a folio (159) de la sustitución de pensión mensual vitalicia de jubilación del doctor RICARDO VILLA SALCEDO (q.e.p.d)

Que el Doctor CARLOS ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.5673 expedida en Santa Marta y T.P. No. 72871 de la C.S.J, obrando como apoderado de los menores hijos del causante RICARDO VILLA SALCEDO (q.e.p.d) folio (156) CAMILO JAIME VILLA ROMERO, con fecha de nacimiento 6 de Febrero de 1982 folio (106) SALVADOR JULIO VILLA ROMERO, con fecha de nacimiento 16 de Marzo de 1984, folio (107), JAIME FELIPE VILLA ROMERO, con fecha de nacimiento 2 de Septiembre de 1989, folio (108), solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión mensual vitalicia de jubilación del doctor RICARDO VILLA SALCEDO (q.e.p.d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.529.932 expedida en Santa Marta, de conformidad con la Ley 4/92 y demás normas concordantes. Así mismo solicita que la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.526.636 expedida en Santa Marta, comparezca a favor de los hijos del causante. CAMILA VILLA SANCHEZ, RICARDO VILLA SANCHEZ, ERNESTO FIDEL VILLA SANCHEZ, SALVADOR JULIO VILLA ROMERO, CAMILO JAIME VILLA ROMERO Y JAIME FELIPE VILLA ROMERO, de acuerdo al artículo 5º inciso final de la Ley 44 de 1980.

Que este despacho entra a resolver la situación jurídica de cada uno de los solicitantes, en relación con los derechos pensionales que presuntamente les pueda corresponder

Que mediante Resolución 0655 del 1º de septiembre de 1998 a folio (121), el Fondo de Previsión del Congreso de la República reconoció la pensión de Jubilación Post-Morten del señor RICARDO VILLA SALCEDO (q.e.p.d) a favor de la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.526.636 expedida en Santa Marta folio (7), en su condición de su compañera permanente del causante en el cien por ciento (100%) de la mesada pensional, efectiva a partir del 17 de Junio de 1995.

Que a folio (148) la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA, en su calidad de sustituta de la pensión del señor RICARDO VILLA SALCEDO, solicita la modificación de la Resolución 0655 de 1998, a fin de que sean incluidos en la pensión los hijos menores de la señora CLEMENTINA ROMERO BATEMAN con el señor RICARDO VILLA SALCEDO como son:

JAIME FELIPE VILLA ROMERO  
SALVADOR JULIO VILLA ROMERO  
CAMILO JAIME VILLA ROMERO

Que la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA igualmente solicita sean incluidos en la Pensión los hijos que tuvo con su cónyuge RICARDO VILLA SANCHEZ, como son:

993  
360

- CAMILA VILLA SANCHEZ
- RICARDO ERNESTO VILLA SANCHEZ
- ERNESTO VILLA SANCHEZ

Que la señorita CAMILA VILLA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 57 445 150 expedida en Santa Marta, con fecha de nacimiento 10 de Noviembre de 1975 según registro civil de nacimiento a folio (56), acredita su derecho hasta el 10 de Noviembre de 2000 fecha en que cumple los 25 años de edad siempre y cuando acredite que cursa estudios superiores, conforme lo ordena la ley, tal como se ordenará en la parte resolutive de la presente resolución folio (248-275)

Que el señor RICARDO ERNESTO VILLA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 7 140 627 expedida en Santa Marta, con fecha de nacimiento 10 de julio de 1977 según registro civil de nacimiento a folio (55), acredita su derecho a sustituir la pensión del causante hasta el 10 de julio de 1995 fecha en que cumple la mayoría de edad o hasta el 10 de julio de 2002 fecha en que cumple los 25 años de edad siempre y cuando acredite que cursa estudios superiores, conforme lo ordena la ley, tal como se ordenara en la parte resolutive de la presente resolución Folio 246

Que el señor ERNESTO FIDEL VILLA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7 804 215 expedida en Santa Marta con fecha de nacimiento 26 de Junio de 1980 según registro civil de nacimiento a folio (159), acredita su derecho a sustituir la pensión del causante hasta el 26 de junio de 1998 fecha en que cumple la mayoría de edad o hasta el 26 de junio de 2005 fecha en que cumple los 25 años de edad siempre y cuando acredite que cursa estudios superiores, conforme lo ordena la ley, tal como se ordenará en la parte resolutive de la presente resolución Folio 243

Que el señor CAMILO JAIME VILLA ROMERO, con fecha de nacimiento 6 de Febrero de 1982 según registro civil de nacimiento a folio (106), acredita su derecho a sustituir la pensión del causante hasta el 6 de Febrero de 2000 fecha en que cumple la mayoría de edad o hasta el 6 de Febrero de 2007 fecha en que cumple los 25 años de edad siempre y cuando que acredite que cursa estudios superiores, conforme lo ordena la ley, tal como se ordenará en la parte resolutive de la presente resolución

Que el menor SALVADOR JULIO VILLA ROMERO, con fecha de nacimiento 16 de Marzo de 1984 según registro civil de nacimiento a folio (107), acredita su derecho a sustituir la pensión del causante hasta el 16 de marzo de 2002 fecha en que cumple la mayoría de edad o hasta el 16 de Marzo de 2009 fecha en que cumple los 25 años de edad siempre y cuando que acredite que cursa estudios superiores, conforme lo ordena la ley, tal como se ordenará en la parte resolutive de la presente resolución

Que el menor JAIME FELIPE VILLA ROMERO, con fecha de nacimiento 2 de Septiembre de 1989 según registro civil de nacimiento a folio (108), acredita su derecho a sustituir la pensión del causante hasta el 2 de Septiembre de 2007 fecha en que cumple la mayoría de edad o hasta el 2 de Septiembre de 2014 fecha en que cumple los 25 años de edad siempre y cuando que acredite que cursa estudios superiores, conforme lo ordena la ley, tal como se ordenará en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con el inciso final artículo 4º De la ley 44 de 1980 y en relación con las mesadas pensionales que en su condición de beneficiaria recibió la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA, es necesario señalar que le corresponde hacer las compensaciones necesarias a los nuevos sustitutos en razón a las sumas pagadas sobre el 50% de la mesada pensional que les pueda corresponder.

Que es necesario modificar parcialmente el Artículo 1º De la resolución 0655 del 1 de Septiembre de 1998, e incluir a los menores CAMILO JAIME VILLA ROMERO, SALVADOR JULIO VILLA ROMERO, JAIME FELIPE VILLA ROMERO, CAMILA VILLA SANCHEZ, RICARDO ERNESTO VILLA SANCHEZ Y ERNESTO FIDEL VILLA SANCHEZ como sustitutos pensionales de causante en un 50% tal como se ordenara en la parte resolutive de la presente resolución

361  
994

En cuanto a la revocatoria del acto administrativo de la resolución No. 0655 del 1º de Septiembre de 1998, la cual reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación al doctor RICARDO VILLA SALCEDO, y sustituye a la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA, solicitada por CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN, no es posible acceder por cuanto dicho acto administrativo generó una situación jurídica de carácter particular y concreto y no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Si usted considera que le asiste un mejor derecho debe acudir ante la autoridad competente y demandar dicho acto.

Que las operaciones de orden contable a que haya lugar serán efectuadas por la Oficina de Planeación y Sistema de esta Entidad, así como los reajustes de ley a que tenga derecho.

Deducir del valor de cada mesada pensional, los aportes para los servicios médicos asistenciales Leyes 100/93, 4/96 y D.R. 692/94.

Que son normas aplicables ley 4/92, Decretos 1359/93, 1293/94, Sentencia T 463/95, Ley 13/85 Decreto Reglamentario 692/94 y ley 100/93.

Que en merito de lo expuesto, LA DIRECCION GENERAL DEL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E.

ARTICULO PRIMERO Modificar parcialmente el artículo primero de la resolución No. 0655 del 1º de Septiembre de 1998, por medio de la cual se sustituye en forma definitiva la pensión mensual vitalicia de jubilación, el cual quedará así. Reconocer en forma definitiva la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora SARA DE JESUS SANCHEZ DE VILLA ya identificada, en su condición de cónyuge superviviente del causante, en un 50% con efectividad a partir del 17 de Junio de 1995.

ARTICULO SEGUNDO Reconocer la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación, en el 50% restante a partir del 17 de Junio de 1995 y de manera proporcional a favor de:

CAMILA VILLA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.445.150 expedida en Santa Marta, hasta el 10 de Noviembre de 2000, fecha en la cual cumple los 25 años de edad, siempre y cuando acredite estudios superiores; RICARDO ERNESTO VILLA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.140.627 expedida en Santa Marta, hasta el 10 de Julio de 1995 fecha en que cumple la mayoría de edad o hasta el 10 de Julio de 2002 fecha en que cumple los 25 años de edad, siempre y cuando acredite estudios superiores; ERNESTO FIDEL VILLA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.604.215 expedida en Santa Marta, hasta el 26 de Junio de 1998 fecha en que cumple la mayoría de edad o hasta el 26 de Junio de 2005 fecha en que cumple los 25 años de edad, siempre y cuando acredite estudios superiores; CAMILO JAIME VILLA ROMERO, hasta el 6 de Febrero de 2000 fecha en que cumple la mayoría de edad o hasta el 6 de febrero de 2007 fecha en que cumple los 25 años de edad, siempre y cuando acredite estudios superiores; SALVADOR JULIO VILLA ROMERO, hasta el 16 de Marzo de 2002 fecha en que cumple la mayoría de edad o hasta el 16 de marzo de 2009 fecha en que cumple los 25 años de edad siempre y cuando acredite estudios superiores; JAIME FELIPE VILLA ROMERO, hasta el 2 de septiembre de 2008 fecha en que cumple la mayoría de edad o hasta el 2 de Septiembre de 2015 fecha en que cumple los 25 años de edad siempre y cuando acredite estudios superiores.

ARTICULO TERCERO Negar la revocatoria de la resolución No. 0655 del 1º de septiembre de 1998 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO Deducir del valor de cada mesada pensional los aportes para los servicios médicos asistenciales Ley 100/93 y decreto R. 692/94.

ARTICULO QUINTO El Fondo de Prevision Social del Congreso de la Republica paga a los interesados lo correspondiente, previos los descuentos ordenados en la ley con observancia del turno correspondiente, cuando el cobro se verifique por interpuesta persona deberán comprobar su supervivencia.



355 995

y. se ordenó la sustitución de la misma a la Señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, en el 100%, a partir del 17 de junio de 1995.

Resolución No. 491 del 31 de agosto de 2000, expedida por el Director General, la Jefe División Prestaciones Económicas y Proyecto del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por la cual se modificó la Resolución No. 655 de septiembre 01 de 1998, reconociendo en forma definitiva la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, en un 50% a partir del 17 de junio de 1995 y, el restante 50% de manera proporcional a los hijos del causante Camila Villa Sánchez: Ricardo Ernesto Villa Sánchez, Ernesto Fidel Villa Sánchez, Camilo Jaime Villa Romero, Salvador Julio Villa Romero y Jaime Felipe Villa Romero, a partir del 17 de junio de 1995 hasta que cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad si demuestran que cursan estudios superiores.

Acto ficto presunto originado con la omisión del Fondo de Previsión Social del Congreso, de dar respuesta al recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2000, contra la Resolución No. 491 del 31 de agosto de 2000.

Previo a cualquier pronunciamiento, la Sala considera pertinente manifestar que la excepción propuesta por la Señora Sara de Jesús Sánchez de Villa de inexistencia de la relación marital pregonada por la Señora Clementina Romero Bateman, por tener relación directa con el fondo del asunto será resuelto con el desarrollo de este fallo.

La excepción propuesta por la Señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, de falta de jurisdicción de esta Corporación, con el argumento de que por tratarse de una situación de carácter privado correspondería conocer del caso bajo examen a la Jurisdicción Civil, es totalmente improcedente toda vez que en la demanda se busca declarar la nulidad de actos administrativos emitidos por el Fondo de Previsión



996  
362

ARTICULO SEXTO. El disfrute de la pensión es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público, salvo las excepciones previstas en la ley

ARTICULO SEPTIMO. Ordenar se efectue la compensación a que haya lugar, conforme lo señala el artículo 4, inciso 3 de la ley 44 de 1980, en un 50% de la mesada pensional que les corresponda a los menores CAMILO JAIME VILLA ROMERO, SALVADOR JULIO VILLA ROMERO, JAIME FELIPE VILLA ROMERO, CAMILA VILLA SANCHEZ, RICARDO ERNESTO VILLA SANCHEZ Y ERNESTO FIDEL VILLA SANCHEZ

ARTICULO OCTAVO. las operaciones de orden contable necesarias serán efectuadas por la División Administrativa y Financiera de esta Entidad

ARTICULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución a la Secretaría General, Oficina Jurídica, Tesorería, División Administrativa y Financiera, División de Prestaciones Económicas y Juzgado Tercero de Familia

ARTICULO DECIMO. Notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, explicando los motivos de su inconformidad.

Contra la Resolución transcrita, la actora interpuso recurso de reposición el 8 de septiembre de 2000, el cual fue resuelto el 14 de junio de 2002, mediante la Resolución No. 505, expedida por la Directora General (E) del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, que decidió no revocar la resolución recurrida; con posterioridad a la presentación de la demanda, que fue el 22 de enero de 2001 y admitida mediante Auto del 8 de junio del mismo año; por lo cual carece de valor jurídico, habiéndose configurado el silencio administrativo negativo el 8 de noviembre de 2000 (Art. 60 C.C.A). Esta resolución se fundamentó en los siguientes argumentos:

Que el doctor CARLOS A ROMERO J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1685673 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 72871 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en nombre y representación de la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 36552674 de Santa Marta interpuso dentro del término legal recurso de reposición el artículo tercero de la resolución No. 000491 de agosto 31 de 2000. Por medio del cual se resuelve: Negar la revocatoria de la resolución No. 0655 del 1º de septiembre de 1998, en lo que tiene que ver con la negación del derecho que le corresponde a la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN como compañera permanente del doctor RICARDO VILLA SALCEDO (Q. E. P. D.) recurso que fundamenta en los siguientes términos:

"Como es de su conocimiento el día 13 de marzo del año en curso presenté una petición de sustitución pensional que contaba con tres solicitudes muy concretas:

El reconocimiento a CAMILO JAIME VILLA ROMERO, SALVADOR JULIO VILLA ROMERO Y JAIME FELIPE VILLA ROMERO, del 50% de la mesada pensional otorgada mediante la Resolución No. 000655 de 1998

El reconocimiento a CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN de su calidad de compañera permanente que vivió en hogar de manera continua durante los últimos 12 años de vida con RICARDO VILLA SALCEDO

35

997  
367

Que se le reconozca a CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN el auxilio funerario

Le manifiesto que estoy totalmente de acuerdo con lo decidido en el artículo segundo de la resolución 000491 del 31 de Agosto de 2000, que reconoce "la sustitución de la pensión" mensual vitalicia de jubilación en el 50% restante a partir del 17 de junio de 1995 y de manera proporcional a favor de CAMILA VILLA SANCHEZ, RICARDO ERNESTO VILLA SANCHEZ, CAMILO VILLA ROMERO SALVADOR JULIO VILLA ROMERO Y JAIME FELIPE VILLA ROMERO

Son derechos reconocidos por la Constitución y las leyes y en ese sentido el Fondo de Previsión actúa de acuerdo a derecho

En cuanto a la segunda pretensión, la resolución 000491 al 31 de Agosto de 2000, en el punto de consideraciones dice "en cuanto a la revocatoria del acto administrativo de la resolución No. 00655 del 1 de Septiembre de 1998 el cual reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación al doctor RICARDO VILLA SALCEDO, y sustituye a la señora SARA DE JESUS SANCHEZ de VILLA, solicitada por CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN, no es posible acceder por cuanto dicho acto administrativo genera una sustitución jurídica de carácter particular y concreto y no por lo tanto ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Si usted considera que le asiste un mejor derecho debe acudir ante la autoridad competente y demandar dicho acto"

En este sentido quiero recordarle que los actos administrativos que generan "situación jurídica de carácter particular y concreto" si pueden - y deben - ser revocados en forma directa, así lo establece el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo cuando en el parágrafo 1 dice "pero habrá lugar a la revocatoria de esos actos cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las cláusulas previstas en el artículo 69, sic o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales"

Tal como exprese en el memorial del 13 de marzo, la señora SARA de JESUS SANCHEZ actuó de mala fe y por lo tanto infringiendo la ley y la Constitución Nacional (artículo 83 de la Constitución)

En efecto la señora SARA de JESUS SANCHEZ de VILLA, ocultó deliberadamente la existencia no solo de los hijos de RICARDO VILLA SALCEDO con CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN, (CAMILO, SALVADOR Y FELIPE VILLA ROMERO), sino también sus propios hijos, de los cuales no hizo mención y esa fue la razón por la cual el Fondo de Previsión del seguro expedió la resolución 000655 de 1998, que le concedía a ella la mesada en un 100% usurpando derechos de los hijos de RICARDO VILLA SALCEDO. La señora SARA de JESUS SANCHEZ, actuaba violando el decreto 1359 de 1993, cuyo artículo 15, parágrafo, expresa: "los hijos en los términos del numeral 2 del presente artículo tendrán derecho a recibir en concurrencia con el cónyuge superstite o de ser el caso, con el compañero (a) permanente, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad o terminar sus estudios profesionales, o cesar la invalidez". Igualmente, actuaba atropellando el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establece el derecho de sustitución pensional para los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 21 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte"

Precisamente a esto se refiere lo que establece el Consejo de Estado mediante sentencia de 3 de Mayo de 1992, con ponencia a la Dra. CLARA FORERO de CASTRO - Exp N° 4260.

"No debe olvidarse que los derechos individuales según nuestra Constitución merecen protección en tanto hubieren sido adquiridos conforme a las leyes, es decir, con justo título y que el interés público prima sobre el interés particular cuando el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto, puede revocarse directamente sin su consentimiento expreso y escrito"

En la misma dirección y con mucha claridad la Corte Constitucional en sentencia T-639 del 1996 con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo, estableció

"Sin embargo, lo anterior no significa que frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto la administración quede atada a su propia decisión hasta que esta sea objeto de un pronunciamiento por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues en ciertas circunstancias como lo reconocen el art.73 inciso 2 del C.C.A. y, la jurisprudencia, cuando la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "C"  
L.No. 2001 - 807

364-998

administración encuentre que el acto es producto de maniobras fraudulentas, (subrayado nuestro) que la hicieron incurrir en un error, puede revocarlo directamente, oyendo a las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos, pues el propio Constituyente ha previsto que son dignos de protección solo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título"

Son, o no, maniobras fraudulentas, el ocultamiento de los hijos para percibir el 100% de la mesada correspondiente a la sustitución pensional? Un estudio serio por parte del Fondo de Previsión del Congreso habría conducido a suspender el pago y mínimo a conciliar con la parte afectada, en este caso CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN y sus tres hijos

Solicitó, pues, se tenga en cuenta lo que reza el artículo 73 del C.C.A. y el pronunciamiento del Consejo de Estado y la Sentencia de la Corte Constitucional

Es inexplicable la decisión contenida en la resolución en mención cuando la misma Corte Constitucional ha dicho en sentencia memorable

"Respecto del derecho a la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges superstite y compañeros (as) permanentes porque siendo familia el interés jurídico a proteger no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quien tiene derecho a este beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material -convivencia efectiva al momento, de la muerte y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida. En consecuencia, en el hipotético caso de la negación de este derecho a la compañera permanente bajo el argumento de un vínculo matrimonial preexistente, pero denunciado de la convivencia efectiva.. "Sent. T 190 Mayo 12/93

Con los derechos de los hijos del causante y la compañera permanente no se puede jugar omitiendo aplicar un criterio de justicia imparcial.

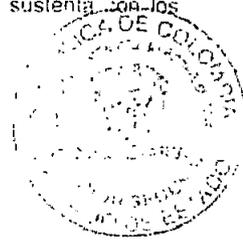
Con la decisión adoptada se está afectando el derecho a la igualdad. En criterio actual, la jurisprudencia reconoce que quien tiene derecho a la sustitución pensional es la persona con este caso CLEMENTINA MARIA TOMERO B. (SIC) que estuvo al lado del causante, por lo menos durante los últimos 2 años. Así queda demostrado con un simple examen de la edad de C. MILO SALVADOR Y JAIME FELIPE VILLA ROMERO. Así queda demostrado con el pago de los gastos funerarios. Así queda demostrado con declaraciones juramentadas como la del señorito de entonces, Dr. LAUREANO GOMEZ. Así queda demostrado con la dedicatoria estampada en libro publicado titulado Penumbra en el Capitolio, Editado por Planeta, con fecha abril 19 de 1981 - en la página 12, parágrafo 1º la siguiente dedicatoria que constituye una afirmación de convivencia con CLEMENTINA MARIA ROMERO B. "Para Clementina obviamente el amor de mi vida" y más adelante, "a CLEMENTINA quien memorizó todos esos días en que llegaba abatido del Congreso por elayer y con quien me di a la tarea de reconstruir, momento a momento estas historietas"

El interpongo (sic) mismo recurso de reposición sobre lo decidido en relación con el pago retroactivo que ordena la Ley para los hijos de RICARDO SALCEDO que debe concretarse a partir del 17 de Junio de 1995

La decisión de compensar las mesadas retroactivas, que le corresponden a los hijos de RICARDO VILLA SALCEDO, mediante descuentos a las mensualidades que percibe la señora SARA DE JESUS SANCHEZ representan una verdadera injusticia. Y, si ella, desapareciese ¿quién quedarían los derechos retroactivos de los hijos? Tal medida es dispendiosa y diluye los derechos de los hijos

Solicitamos, señor director, que el Fondo de Previsión del Congreso cuantifique y cancele a los hijos de RICARDO VILLA SALCEDO, las mesadas reconocidas retroactivamente y repita, mediante descuentos concertados, sobre la mesada que percibe SARA DE JESUS SANCHEZ

También y con fecha 31 de octubre de 2000, la señora Sara Sánchez de Villa con relación a la misma resolución No 000491 de agosto 31 de 2.000, hace una serie de "acolaciones" para concluir haciendo varias solicitudes que se deben resolver en esta providencia, y que sustentó con los siguientes argumentos



37

999  
365

Como primera premisa, quisiera argumentarle que nosotros nunca estuvimos enterados de la emisión de la resolución No. 0491, la cual se nos hizo presente su resultado luego del recorre del monto de la consignación de la mesada pensional en mi cuenta del banco ganadero No. 805291663 como es costumbre. Nunca fui notificada en forma personal de lo anterior, además el abogado que me representa en el presente trámite me manifestó que los marconigramas que me comentaron en el fondo habían remitido al susodicho nunca le llegaron es decir jamás tuvo conocimiento de ellos. Por lo cual, me vine a enterar del resultado de su actuación cuando ya afectaba directamente mis intereses, violándome el debido proceso y otras garantías fundamentales como el derecho de defensa que no pude ejercer.

Estoy de acuerdo con que haya sido redistribuida la pensión a favor de los hijos de mi difunto esposo en vista de que ellos tenían derecho sobre ella, sin embargo otra acotación que me parece coherente hacerles es que en el considerando doce del folio 280 o de la página 4 de la resolución 0491 del 31 de agosto del 2000 emitida por su dirección se manifiesta textualmente que el joven Jaime Felipe Villa Romero: "hasta el 2 de septiembre del 2014" tiene derecho en cuanto a la pensión y en el artículo segundo se le reconoce la sustitución pensión hasta el 2 de septiembre del 2015 fecha en que cumple 25 años y la fecha legalmente es el 2014 cuando realmente según las pruebas allegadas al expediente él cumple los 25 años y, claro, también que llene el otro requisito normativo cual es el de acreditar estudios superiores, impugno tal consideración ya que es un franco error que debe ser enmendado, por lo cual le agradezco sea corregida tal contradicción entre los considerandos y la parte resolutive máxime teniendo en cuenta que esta última es la que obliga y define la actuación. Por lo que le solicito sea modificada tal error de interpretación, la que afecta mi interés y va contra la ley otorgar una pensión por más tiempo que el que define la ley.

Así mismo en los considerandos de la resolución específicamente el número cinco (5), se dice que yo soy la compañera permanente del causante cuando soy es su legítima esposa como lo comprobé en las pruebas allegadas en debida forma al expediente de la referencia. Aunque ese error lo enmiendan en el artículo primero cuando mencionan que soy la cónyuge superviviente del causante.

De igual forma afirmo que no estoy de acuerdo con la compensación descrita en el considerando 14 y artículo séptimo de la parte resolutive ya que considero que la pensión como lo define la ley es inembargable por tal motivo esto va en contradicción con la norma jurídica por lo cual voy a tomar las medidas necesarias y acudir a todas las vías jurídicas para demostrar que esa compensación que se me endilga está en contra de la constitución y de mis derechos fundamentales. En vista de que en la resolución en comento se me impone el pago de esas mesadas atrasadas tengo que mencionar que yo cumplí con todos los requisitos y a tiempo para presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión por sustitución de mi difunto esposo Ricardo Villa Salcedo a la que tengo derecho y se llenaron todos los pasos necesarios para culminar el trámite en la resolución No. 0655 del 1 de septiembre de 1998, se publicaron los edictos y por negligencia de las personas a las cuales me toca pagarle o de sus representantes tengo que sufrir un detrimento en mi patrimonio y a la vez un daño económico, por tanto le solicito que el artículo séptimo de la parte resolutive de la resolución 0491 del 31 de agosto del 2000 sea revisado si es procedente reformado o en caso tal se tenga en cuenta el artículo 69 del código Contencioso Administrativo, ya que este acto causa un agravio injustificado en mi patrimonio personal."

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Teniendo en cuenta lo expuesto por el doctor CARLOS A. ROMERO J y por la señora Sara Sánchez de Villa, este despacho entra a resolver las peticiones teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el decreto 1359 de 1993 en su artículo 15 preve "Fallecido un miembro del Congreso Nacional, que estuviere disfrutando de su pensión de jubilación, o que hubiere tenido derecho a reclamarla, tendrán derecho a sustituirlo en todos sus derechos pensionales, y por tanto a percibir la totalidad de lo recibido por éste a cuanto hubiere tenido derecho a recibir por el pago de su pensión de jubilación y a los reajustes legales correspondientes, las siguientes personas: 1º El cónyuge superviviente o el compañero (a) permanente, 2º los hijos menores de edad y/o estudiantes que dependían económicamente del causante, o los hijos invalidos" y agrega en el parágrafo del mismo artículo "los hijos, en los términos del numeral segundo (2º) del presente artículo, tendrán derecho a recibir en concurrencia con el cónyuge superviviente, o de ser el caso, con el compañero

38

1000  
366

permanente. La respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o terminar sus estudios profesionales, o terminar sus estudios profesionales, o cesar la invalidez"

Que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República mediante Resolución N° 006655 del 1° de Septiembre de 1998 reconoció una pensión de jubilación Post-Mortem al doctor RICARDO VILLA SALCEDO (Q.E.P.D) a partir del 17 de junio de 1995 la cual le fue sustituida, en el mismo acto administrativo a su cónyuge señora SARA DE JESÚS SÁNCHEZ DE VILLA identificada con C.C. No 36526636 de Santa Marta en el 100%, quien solicitó y presentó por medio de apoderado la petición el 17 de junio de 1998 en condición de cónyuge superviviente, se hicieron las publicaciones que ordena la Ley con fechas 20 de junio y 22 de julio de 1998 en el diario La República, sin que durante el emplazamiento se presentaran personas distintas a la peticionaria antes citada a reclamar la sustitución pensional del doctor VILLA SALCEDO (Q.E.P.D) acreditando igual o mejor derecho, al acreditado por la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, por lo cual la entidad debió proceder conforme a la Ley

El 23 de marzo del año 2000 el doctor CARLOS A. ROMERO JIMÉNEZ actuando en nombre de la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN y sus hijos menores de edad JAIME FELIPE, SALVADOR JULIO Y CAMILO JAIME VILLA ROMERO solicita se le reconozca, el 50% de la mesada pensional correspondiente a su compañero permanente doctor RICARDO VILLA SALCEDO por haber convivido con él, en forma continua durante los últimos doce años de vida y el otro 50% para sus menores hijos.

El día 10 de abril del año 2000 la señora SARA DE JESÚS SÁNCHEZ DE VILLA, por medio de apoderado solicita se modifique la resolución de reconocimiento de la sustitución pensional que le fue reconocida mediante la Resolución No 006655 del 1° de Septiembre de 1998 de su esposo doctor RICARDO VILLA SALCEDO, en cuanto a la cuantía, con el objeto de que sean incluidos en la sustitución pensional los hijos del doctor VILLA SALCEDO habidos en el matrimonio así como los habidos por él causante con la señora Clementina Romero Bateman

Por medio de la Resolución No 000491 del 31 de agosto del año 2000 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República resuelve modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No 006655 del 1° de Septiembre de 1998 en el sentido de reconocer en un 50% el valor de la pensión de jubilación del doctor RICARDO VILLA SALCEDO a la señora SARA DE JESÚS SÁNCHEZ DE VILLA, en su condición de cónyuge superviviente y el otro 50% restante se reconoce por partes iguales entre los hijos del doctor VILLA SALCEDO así Camila, Ricardo Ernesto y Ernesto Fidel Villa Sánchez habidos con la señora SARA DE JESÚS SÁNCHEZ DE VILLA y Camilo Jaime, Salvador Julio y Jaime Felipe Villa Romero habidos con la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN

Que contra este último acto administrativo el doctor Carlos A. Romero en su condición de apoderado de la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN interpone recurso de reposición en lo que tiene que ver con la negación del derecho que le corresponde a la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN como compañera permanente de RICARDO VILLA SALCEDO (Q.E.P.D) lo cual implicaría que la administración revocara el reconocimiento ya efectuado a la señora SARA SÁNCHEZ DE VILLA como sustituta pensional en calidad de cónyuge superviviente

Que la revocatoria parcial de la Resolución No 000491 de agosto 31 de 2000 mediante la cual se resuelve modificar parcialmente el artículo 1° de la Resolución No 0655 de 1° de septiembre de 1998 que sustituyó la pensión mensual vitalicia de jubilación del doctor RICARDO VILLA SALCEDO en el 100% a la señora Sara Sánchez de Villa en su condición de cónyuge sobreviviente, se modificó en el sentido de reconocer el 50% para la señora de Villa Salcedo y el otro 50% para los hijos del causante, decisión solicita revocar parcialmente, lo cual no es procedente en consideración a que dicho acto administrativo fue expedido en acatamiento de las normas legales vigentes, el beneficio se le reconoció a la señora Sara de Jesús en forma vitalicia de acuerdo con la Ley 4ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No 1359 de 1993 Capítulo IV

En consecuencia solo como producto de un acto judicial ejecutoriado podría la administración entrar a revocar el derecho reconocido a la señora SÁNCHEZ DE VILLA sin su consentimiento previo

39

307  
39-1

El artículo 73 del Código Contencioso Administrativo enseña que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá revocarse sin contar con el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del mismo; considera si la posibilidad de revocar dichos actos cuando surta el resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo o de las específicas causales consagradas en el artículo 69 de dicho código, si fuera notorio que dicho acto se produjo por medios ilegales consagra también que se podrá revocar de manera parcial los actos administrativos que no varíen el sentido de la decisión tomada en reconocimiento de ese derecho.

Siendo así la administración tiene la obligación de proteger el derecho reconocido y garantizar que se mantengan inalterables, mientras sean agotadas las formas propias de un juicio, que resuelva en contra de los intereses de la señora SÁNCHEZ DE VILLA y a favor de la señora ROMERO BATEMAN, las actuaciones administrativas deben regirse por el artículo 29 de la Constitución Política que ordena que a todas las actuaciones administrativas se les debe aplicar el debido proceso.

En sentencia T 315 del 17 de julio de 1996, magistrado ponente Dr. Jorge Arango Mejía la Honorable Corte Constitucional Sala Primera de Revisión dijo, "Si la Administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del Juez correspondiente, desconoce los principios de Seguridad Judicial y Legalidad, que en este caso obran a favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables y solo el juez lo decida en contrario. El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo dispone, "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos: .... Si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales."

En esta la causal invocada por el apoderado de la demandante, pero para la administración no es de recibo, para desconocer la firmeza de la Resolución No 000655 del 1º de Septiembre de 1998 tendría que admitirse que no se agotó el debido proceso, como ya se dijo se hicieron las publicaciones de ley para que las personas que se consideraran con igual o mejor derecho concurren a hacerse presente, no se ocultó a los terceros la oportunidad que los asista para acreditar su derecho, la expedición de la Resolución fue regular sin se que pueda alegar falta de garantías de la administración frente a la señora ROMERO BATEMAN, no existe ni falla, ni falta por omisión de parte de la administración.

No es potestativo de esta entidad, entrar ahora, a dilucidar o a tachar de falsedad las declaraciones alegadas por las partes, en las cuales los declarantes coinciden en aseverar a favor de cada una de ellas en igual sentido sobre la convivencia del doctor Villa Salcedo en los últimos años de su vida con cada una de las señoras Sánchez de Villa y Romero Bateman.

En Sentencia de Casación del 1º de Julio de 1993 la H. Corte Suprema de Justicia en uno de sus apartes establece "En cuanto a la hipótesis concreta de que existan simultáneamente conyuge superstite y compañera o compañero permanente que se presenten ante el empleador a reclamar la sustitución pensional, se encuentra que el artículo 295 del Código Sustantivo del Trabajo, contiene el principio que determina la forma de resolver dicha situación. En efecto, esta disposición se refiere al evento específico de la disputa del seguro derecho a la pensión, ellas deberán dirimir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral quien tiene verdaderamente el derecho a reclamar la prestación, y el empleador presentará copia debidamente autenticada de la sentencia que haya resuelto a quien corresponde el valor del seguro, precepto éste donde se deriva, en aplicación del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, el principio según el cual cuando exista controversia entre personas que demuestren ante el empleador ser beneficiarias de una prestación social o de su sustitución originada en la muerte del trabajador, del pensionado o del dirimir ante la jurisdicción ordinaria laboral quien tiene verdaderamente el derecho a reclamar la prestación y el empleador deberá pagar a quien señale la decisión que resuelva ese litigio, cuando el beneficiario allí determinado presente la copia auténtica de dicha sentencia"

Ante las pruebas presentadas por la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa esposa del doctor Ricardo Villa Salcedo al momento de radicar la solicitud de pensión y la de la respectiva sustitución, sin que se presentara, la compañera permanente, esta entidad de previsión previo el agotamiento de los trámites pertinentes reconoció como sustituta pensional a dicha señora con lo cual como ya se dijo en la resolución No 000491 de agosto 31 de 2000 no es la administración quien puede entrar a modificar la situación jurídica individual y concreta creada a favor de la señora

1002  
2065

V la de Salcedo sin el otorgamiento de su consentimiento, proceder el Fondo a revocar el reconocimiento, y declarar que le asiste a su poderdante señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN un derecho mayor al ya reconocido no es posible, debe entonces si considera que le asiste la razón proceder a reclamarlo por vía de demanda ante la autoridad competente

En lo referente a la solicitud para que no se efectúe la compensación de la señora SARA DE JESUS SANCHEZ con los hijos de la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO, y sea el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República quien los cancele directamente las sumas ya pagadas a la señora Sánchez de Villa que le correspondían a sus poderdantes y sea el Fondo quien repita contra la señora, tal determinación no es procedente, estaría la entidad en un momento determinado efectuando un doble pago a un mismo pensionado, además implicaría para la administración un proceso que de conformidad con la Ley 44 de 1980 no es el procedimiento indicado

En relación a lo solicitado por la señora SARA SANCHEZ DE VILLA argumentando que no fue notificada del contenido de la Resolución No 000491 del año 2000, se aclara que no es responsabilidad de la administración si no estuvo atenta a la decisión que sobre sus peticiones y las de su apoderado produjo el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la entidad mediante telegramas dirigidos tanto a la solicitante como a su apoderado a la dirección que se registró en el Fondo, les solicitó comparecer para la correspondiente notificación, como no comparecieron fue indispensable hacer la notificación por Edicto fijado el 12 de septiembre del 2000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2837 de 1986.

Por lo anterior, no puede alegar falta de notificación, En lo referente a su otra solicitud para que se revise y modifique el artículo 7° de la Resolución recurrida, por cuanto considera que afecta su patrimonio le produce daño económico es preciso recordarle que el derecho le asiste a los temas sustitutos desde el momento de la muerte de su padre, no corresponde al Fondo modificar lo dispuesto en el Decreto 1359 de 1993, complementado para este evento con la Ley 44 de 1980. Así mismo lo prevé el C.C.A. en sus artículos 44 y 45.

Cabe modificar lo referente a la compensación ordenada en la resolución No 000491 de 31 de agosto de 2000 en cuanto a los hijos mayores del doctor Ricardo Villa Salcedo: Ernesto Villa Sánchez y Ricardo Villa Sánchez quienes según declaración bajo juramento presentada por la señora Sara Sánchez de Villa el 31 de agosto de 1998 a folio 73 del expediente administrativo trabajaban lo cual no los hace inválidos por razón del estudio para trabajar y en consecuencia no tendrían derecho a la compensación de los años anteriores aquellos cuales acreditaron estudio e imposibilidad para laborar por tal razón

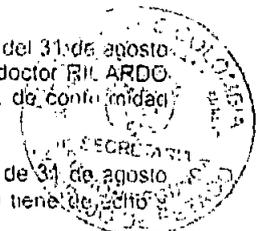
Solo a partir del 3 de junio de 1999 fecha desde la cual acredita estudios Ernesto Villa Salcedo tendría derecho a la compensación y por ser procedente, se alinde lo solicitado por la señora Sánchez de Villa sobre el tiempo correspondiente a uno de los sustitutos, en la parte resolutive de la presente Resolución, se ordenara que el joven Jaime Felipe Villa Romero tiene derecho a la sustitución pensional de su padre el doctor Ricardo Villa Salcedo, hasta el 2 de septiembre del año 2014, y no hasta el 2015 como erróneamente se expresó en la Resolución No 000491 del 31 de agosto de 2000. Teniendo en cuenta que en la parte considerativa de la anterior Resolución se dijo equivocadamente que la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa era la compañera permanente del doctor Villa Salcedo cuando en realidad es la cónyuge superviviente se procede hacer la aclaración correspondiente, tal y como quedó consignado en la parte resolutive de la misma resolución

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, El Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO No revocar el artículo tercero de la Resolución No 000491 del 31 de agosto de 2000, en lo que tiene que ver con la negación de la sustitución pensional del doctor RICARDO VILLA SALCEDO, a su compañera CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN, de conformidad con los considerandos de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO Aclarar el artículo Segundo de la Resolución No 000491 de 31 de agosto de 2000 en el sentido de precisar que el joven JAIME FELIPE VILLA ROMERO tiene derecho



261  
1003

percebir la sustitución pensional de su padre el doctor RICARDO VILLA SALCEDO, hasta el 2 de septiembre de 2014 fecha en que cumple los 25 años de edad siempre y cuando acredite estudios superiores

ARTICULO TERCERO No revocar el artículo séptimo de la resolución No 000491 del 31 de agosto de 2000 por medio del cual se resuelve: Ordenar se efectúe la compensación a que haya lugar, conforme lo señala el artículo 4º, inciso 3 de la Ley 44 de 1980, en un 50% de la masada pensional que les corresponde a los menores CAMILO JAIME VILLA ROMERO, SALVADOR JULIO VILLA ROMERO, JAIME FELIPE VILLA ROMERO, CAMILA VILLA SANCHEZ, RICARDO ERNESTO VILLA SANCHEZ Y ERNESTO FIDEL VILLA SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO CUARTO. Enviar copia de la presente resolución a la Secretaria General, División de Prestaciones Económicas y oficina jurídica de la Entidad, para los efectos legales de carácter administrativo

ARTICULO QUINTO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo

Se tiene que el Señor Ricardo Villa Salcedo falleció el 23 de diciembre de 1992. Por Resolución No. 655 del 1 de septiembre de 1998, se reconoció la pensión vitalicia de jubilación al Señor Ricardo Villa Salcedo y se la sustituyó a la Señora Sara de Jesús Sánchez de Villa en un 100% como cónyuge supérstite. Por la Resolución No. 491 del 30 de agosto de 2000 se modificó parcialmente la anterior Resolución para reconocer en forma definitiva la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación a la mencionada Señora en su condición de cónyuge supérstite en un 50%, con efectividad a partir del 17 de junio de 1995, por prescripción trienal y, el restante 50% en forma proporcional a favor de los hijos del causante (3 de la cónyuge y 3 de la demandante compañera permanente). Contra esta resolución la demandante como compañera permanente interpuso recurso de reposición el 8 de septiembre de 2000, pidiendo que la pensión del causante le fuera sustituida en el 50% en lugar de la cónyuge.

A la fecha de la muerte del causante, el 23 de diciembre de 1992, hecho generador del derecho a la sustitución pensional en favor de sus beneficiarios, se encontraban rigiendo las siguientes disposiciones:

42

370 1004

El H. Consejo de Estado señaló que, atendiendo el régimen general, es de recordar que, en virtud de lo dispuesto por la Ley 33 de 1973, las pensiones de jubilación, invalidez o vejez, son sustituibles a la viuda en forma vitalicia y a los hijos menores o incapacitados del causante hasta cumplir la mayoría de edad, al terminar sus estudios o cesar la invalidez; con la Ley 12 de 1975, se extendió el derecho a la sustitución de la pensión de jubilación a la compañera permanente de un trabajador particular o empleado o trabajador del sector público y a sus hijos menores o inválidos; la Ley 113 de 1985 a su vez también la hizo extensiva al compañero o compañera permanente del fallecido, precisando que la sustitución procede tanto en el evento en que el trabajador fallecido se encontrara pensionado, como cuando hubiera adquirido el derecho a la pensión y la Ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, extiende tales previsiones en forma vitalicia al cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, a los hijos menores inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado.

Lo anterior permite señalar que, dentro del régimen común de pensiones, a partir de la Ley 12 de 1975, el compañero o compañera permanente, en subsidio del cónyuge, tiene derecho a que se le sustituya la pensión que viniere disfrutando su compañero o a la cual hubiere adquirido el derecho.

En cuanto al régimen de pensiones aplicable al sector público y privado, se tiene que la Ley 33 de 1973, por medio de la cual se transformaron en forma vitalicia las pensiones de las viudas, en su artículo 1°, dispuso:

Artículo 1o Fallecido particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidación o vejez, o un empleado a trabajador del sector público, sea este oficial o

semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia

PARAGRAFO 1o Los hijos menores del causantes incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o al caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaren o aclararen. Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagara, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falle alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital"

La Ley 12 de 1975, preceptúa en sus artículos 1° y 2°:

Artículo 1o. El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

Artículo 2° Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

La Ley 113 de 1985, dispone en sus artículos 1° y 2°:

Artículo 1°.- Para los efectos del artículo 1 de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte

Parágrafo 1° - El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.

Parágrafo 2°.- Si se diere el caso previsto por el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, sólo tendrá derecho a la pensión de jubilación el hombre o la mujer con quien la persona muerta contrajo primer matrimonio. Ver (Artículos 47 y ss. Ley 100 de 1993).

Artículo 2°.- Se extienden las previsiones del artículo 1 de la Ley 12 de 1975 y las disposiciones que las complementan al compañero permanente de la mujer fallecida.



372  
1006

El artículo 3° de la Ley 71 de 1988, extiende las previsiones sobre sustitución pensional de las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, a los hijos inválidos, a los padres a hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado en las siguientes condiciones:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.
2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.
4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.

El Decreto 1160 de 1989, por el cual se reglamenta la Ley 71 de 1988 en su artículo 7°, en cuanto a la pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente estableció:

ARTÍCULO 7° Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 1160 de 1989, extendió las previsiones sobre sustitución pensional en cuanto al cónyuge sobreviviente, así:

313

1 En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil. (Negrilla de la Sala)

De los elementos probatorios allegados al proceso, se desprende:

El Señor Ricardo Villa Salcedo (causante), desempeñó diferentes cargos al servicio del estado, así:

En la Asamblea Departamental del Magdalena:

- Como escribiente del 2 de octubre de 1963 al 30 de agosto de 1969 (5 años, 10 meses y 29 días)
- Como relator del 1 de octubre de 1969 al 7 de diciembre de 1976 (7 años, 2 meses y 7 días)
- Como asesor del 1 de octubre de 1978 al 30 de abril de 1981 (2 años y siete meses)

Comp Diputado en la Asamblea Departamental del Magdalena:

- Del 1 de octubre de 1982 al 30 de septiembre de 1983, hubo 60 sesiones, asistió a todas (1 año).
  - Del 1 de octubre de 1983 al 30 de septiembre de 1984, hubo 60 sesiones, asistió a todas (1 año).
  - Del 1 de octubre de 1984 al 30 de septiembre de 1985, hubo 60 sesiones, asistió a todas (1 año)
  - Del 1 de octubre de 1985 al 30 de noviembre de 1985, asistió a todas las sesiones de ese periodo (1 año).
- (fl. 36)

En el Senado de la República

- Del 20 de julio de 1986 al 19 de julio de 1987, hubo 150 sesiones, asistió a 14 (un mes y tres días)
  - Del 20 de julio de 1987 al 19 de julio de 1988, hubo 150 sesiones, asistió a 16 (un mes y 8 días)
  - Del 20 de julio de 1988 al 19 de julio de 1989, hubo 150 sesiones, asistió a 74 (5 meses y 27 días)
  - Del 20 de julio de 1989 al 19 de julio de 1990, hubo 152 sesiones, no asistió a ninguna
- (fls. 37 a 39)

El Señor Ricardo Villa Salcedo cumplió 20 años, 3 meses y 4 días de servicios en diferentes entidades del estado, y cuando fue asesinado

1008  
374

esto es el 23 de diciembre de 1992, tenía 47 años de edad, pues nació el 30 de agosto de 1945 (fl. 169 C. 2)

El último cargo desempeñado por el causante fue el de Senador de la república por la circunscripción electoral del Departamento del Magdalena.

A folio 54 del cuaderno 2, obra el registro civil de matrimonio, del que se desprende que el Señor Ricardo Villa Salcedo y la Señora Sara de Jesús Sánchez contrajeron matrimonio católico celebrado en la Parroquia de San Judas Tadeo de Santa Marta el 25 de febrero de 1975 y, no existe prueba de que dicha unión haya sido disuelta.

Obra a folios 157 a 159 del cuaderno 2 los registros civiles de nacimiento de Camila Villa Sánchez (nacida el 10 de noviembre de 1975), Ricardo Ernesto Villa Sánchez (nacido el 10 de julio de 1977) y Ernesto Fidel Villa Sánchez (nacido el 26 de junio de 1980), hijos matrimoniales de Ricardo Villa Sánchez y Sara de Jesús Sánchez de Villa.

En los folios 2, 3 y 4 del cuaderno principal, obran los registros civiles de Camilo Jaime Villa Romero (nacido el 6 de febrero de 1982), Salvador Julio Villa Romero (nacido el 16 de marzo de 1984) y Jaime Felipe Villa Romero (nacido el 2 de septiembre de 1989), hijos del causante Ricardo Villa Salcedo y la Señora Clementina Romero Bateman.

Según el Certificado de Defunción que obra a folio 29 del cuaderno principal, el Señor Ricardo Villa Salcedo fue asesinado el 23 de diciembre de 1992, en la ciudad de Santa Marta.



La demandante, Señora Clementina Maria Romero Bateman, allegó declaraciones juramentadas extrajudicio, como se transcriben:

NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA

En la ciudad de Santa Marta, D.T., Departamento del Magdalena, República de Colombia a los tres (3) días del mes de Febrero del dos mil (2000), ante mí MARTIN LEONARDO GUTIERREZ GUEVARA, Notario Tercero Encargado del Circulo de Santa Marta Compareció MARIA CONCEPCION PAYARES ROBLES con el fin de rendir declaración extrajudicio. Sobre sus generales de ley MANIFESTO Me llamo MARIA CONCEPCION PAYARES ROBLES, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.145.991 de Santa Fe de Bogotá, residente en la calle 115 # 110 - 43 La Paz, de la ciudad de Santa Marta, de estado civil soltera de 27 años de edad de ocupación ama de casa SEGUIDAMENTE MANIFESTO: Expreso bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones del juramento en falso, que trabajé como empleada de servicio con el Doctor RICARDO JULIO VILA SALCEDO (fallecido) identificado con la cédula de ciudadanía número 12.529.952 de Santa Marta y la señora CLEMENTINA MARIN ROMERO BATEMAN en la residencia ubicada en Diagonal 40 número 48A- 68 del barrio la Esmeralda de la Ciudad de Bogotá, desde Enero de 1988 hasta Diciembre de 1994, se y me consta que el Doctor RICARDO JULIO CILLA SALCEDO vivía permanentemente con la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 36.552.674 de Santa Marta hasta el momento de su muerte, recuerdo que el Doctor era Senador de la Republica, se que uno de sus hijos JAIME FELIPE VILLA ROMERO, nació cuando yo estaba trabajando con ellos, y se y me consta que convivía en su casa con sus dos hijos mayores llamados CAMILO JAIME y SALVADOR JULIO VILLA ROMERO. La anterior declaración es para ser presentada ante FONDO DE PENSIONES DEL SENADO DE LA REPUBLICA, NO siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma con quien en ella intervino, DERECHOS NOTARIALES SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.624.00) MONEDA CORRIENTE LIQUIDAD SEGUN RESOLUCION 5338 DE 1999 DE SUPERNOTARIADO

DEL DECLARANTE

MARIA CONCEPCION PAYARES ROBLES  
C.C. N° 52.145.991 DE Santa fe de Bogotá  
(1994)

NOTARIA TERCERA

En la ciudad de Santa Marta, D.T., Departamento del Magdalena, República de Colombia a los quince (15) días del mes de Febrero del dos mil (2000), ante mí ROSA VICTORIA CAMPO RODRIGUEZ, Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta, Compareció INES DIAZ GAZABON con el fin de rendir declaración extrajudicio. Sobre sus generales de ley MANIFESTO Me llamo INES DIAZ GAZABON, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.499.865 de Atlántico (Atlántico), residente en la carrera 2° # 7 -1 5 Rodadero, de la ciudad de Santa Marta, de estado civil casada de 45 años de edad de ocupación hogar SEGUIDAMENTE MANIFIESTO Expreso bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones del juramento en falso, que conozco de vista, trato y comunicación a la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN identificada con la cedula de ciudadanía número 36.552.674 de Santa Marta Que por tal conocimiento se y me consta que la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN era compañera permanente de RICARDO VILLA SALCEDO, quien en vida era portador de la cédula de ciudadanía número 12.529.952 de Santa Marta SEGUNDO, que CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN convivió con RICARDO VILLA SALCEDO en sus últimos diez (10) años de vida [Entre los años 1981 hasta Diciembre 23 de 1992, TERCERO: que de esa unión nacieron los menores CAMILO, SALVADOR Y JAIME FELIPE VILLA ROMERO, CUARTO: Que RICARDO VILLA SALCEDO murió en la ciudad de Santa Marta el día 23 de diciembre de 1992 y en ese momento hacía vida marital con CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN Que el día 22 de diciembre de 1992 fui a Maicao con el señor RICARDO VILLA SALCEDO, su señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN y sus hijos de compras y regresamos a las 10:00 PM, Que el día 23 de diciembre de 1992 me vi en la mañana a las 8:30 AM con el y su señora y me informaron que iban a el Almacén VIVERO a hacer las compras de los juguetes de los niños. Hasta

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "C"  
J. No. 2001-507

376-4-1010

este día certifico que ellos convivieron juntos como marido y mujer. La anterior declaración es para ser presentada ante FONDO DE PENSIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quien en ella intervino. DERECHOS NOTARIALES: SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.624.00) MONEDA CORRIENTE LIQUIDADADO SEGÚN RESOLUCIÓN 5338 DE 1999 DE SUPERNOTARIADO

EL DECLARANTE

INES DIAZ GAZABON  
C C N° 22.499.865 DE Galapa (Atlántico)  
(ff. 10)

NOTARIA TERCERA

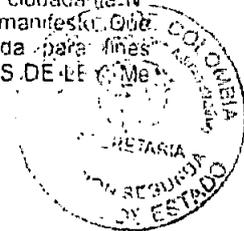
En la ciudad de Santa Marta, D.T., Departamento del Magdalena, República de Colombia a los quince (15) días del mes de Febrero del dos mil (2000), ante mi ROSA VICTORIA CAMPO RODRIGUEZ, Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta Compareció HUMBERTO RAMIREZ RAMIREZ con el fin de rendir declaración extrajudicial Sobre sus generales de ley MANIFESTO Me llamo HUMBERTO RAMIREZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 117835 de Bogotá, residente en la carrera 2ª # 7 -15 Rodadero, de la ciudad de Santa Marta, de estado civil casado de 66 años de edad de ocupación Comerciante SEGUIDAMENTE MANIFESTO expreso bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones del juramento en falsos, que conozco de vista trato y comunicación a la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 36.552.674 de Santa Marta Que portal conocimiento se y me consta que la señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN era compañera permanente de RICARDO VILLA SALCEDO, quien en vida era portador de la cédula de ciudadanía número 12.529.952 de Santa Marta. SEGUNDO: que CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN convivió con RICARDO VILLA SALCEDO en sus últimos diez (10) años de vida Entre los años 1981 hasta Diciembre 23 de 1992. TERCERO: que de esa unión nacieron los menores CAMILO SALVADOR Y JAIME FELIPE VILLA ROMERO CUARTO: Que RICARDO VILLA SALCEDO murió en la ciudad de Santa Marta el día 23 de diciembre de 1992 y en ese momento hacia vida marital con CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN Que el día 21 de diciembre de 1992 el señor RICARDO VILLA SALCEDO y su señora CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN estuvieron por la noche en mi apartamento solicitándome dejar acompañar a mi señora INES MARIA DIAZ G. a Maicao el día 22 de diciembre de 1992 para realizar unas compras para el hogar nos volvimos a ver el día 23 de diciembre de 1993 a las 8:30 AM, con su señora donde me comunicaron lo bien que les fue en el viaje a Maicao Hasta ese día certifico que convivieron juntos. La anterior declaración es para ser presentada ante FONDO DE PENSIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quien en ella intervino DERECHOS NOTARIALES: SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.624.00) MONEDA CORRIENTE LIQUIDADADO SEGÚN RESOLUCION 5338 DE 1999. DE SUPERNOTARIADO

EL DECLARANTE

HUMBERTO RAMIREZ RAMIREZ  
C C N° 117835 de Bogotá  
(ff. 11)

ACTA N° 1626 / 2.005  
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

En la ciudad de Bogotá D.C., a tres (03) de agosto de Dos Mil Cinco (2005), ante mi, ALFONSO MONTOYA MARIN Notario Veintiocho del Circuito de Bogotá D.C compareció MATILDE HELENA BATEMAN DE ROMERO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.650.271 de Santa Marta (Magdalena); de cuya identificación personal doy fe, y manifiesto que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales, despues de tomarle juramento de rigor procedió así. GENERALES DE LEY



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "C"  
J.No 2001 - 807

404/011  
377

llamo e identifíco como quedo escrito, de estado civil casada, profesión u oficio u bilaga domiciliada y residente en esta ciudad.

La razón del testimonio que rindo radica en la solicitud de QUIEN CORRESPONDA en lo previsto en el Artículo primero (1º) del Decreto 1557 de 1989, por lo tanto declaro bajo la gravedad del juramento

Declaro haber conocido de cerca la relación de mi hija CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN y RICARDO JULIO VILLA SALCEDO (Q.E.P.D), de a cual nacieron tres nietos CAMILO JAIME, SALVADOR JULIO Y JAIME FELIPE VILLA ROMERO

2 Que mi hija y Ricardo convivieron juntos desde el año 1981 hasta el día 23 de diciembre de 1992 día de la muerte de RICARDO.

3 La mayor parte del tiempo lo hicieron en una casa ubicada el Barrio La Esmeralda en la ciudad de Bogotá. Además CAMILO nació en Santa Marta el 6 de febrero de 1982 SALVADOR Y JAIME FELIPE nacieron en Bogotá en 1984 y 1989 respectivamente. Ricardo acompañó a Clementina en la crianza y educación de sus hijos hasta el día de su muerte

No siendo más el objeto de esta declaración se termina y firman por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada en toda sus partes por el declarante. Derechos Notariales, según resolución 6810 del 2 004. Derechos \$7.710 IVA \$ 1 234

EL DECLARANTE  
(# 300)

ACTA N° 1627/ 2.005  
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO.

En la ciudad de Bogotá D.C., a tres (03) de agosto de Dos Mil Cinco (2005), ante mi, ALFONSO MONTOYA MARÍN Notario Venticinco del Circuito de Bogotá D.C., compareció: CAMILO JAIME VILLA ROMERO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.241.754 de Bogotá; de cuya identificación personal doy fé, y manifestó: Que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales, después de tomarle juramento de rigor procedió así: GENERALES DE LEY Me llamo e identifíco como quedo escrito, de estado civil soltero, profesión u ocupación estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad

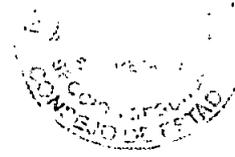
La razón del testimonio que rindo radica en la solicitud de QUIEN CORRESPONDA en lo previsto en el Artículo primero (1º) del Decreto 1557 de 1989, por lo tanto declaro bajo la gravedad del juramento

Declaro que mis padres CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN y RICARDO JULIO VILLA SALCEDO (Q.E.P.D), convivieron juntos hasta el día de la muerte de mi padre el 23 de diciembre de 1992, para esta fecha toda la familia se encontraba de vacaciones en la ciudad de Santa Marta y un día del asesinato de mi padre habíamos estado de viaje en el Departamento de la Guajira comprando los regalos de Navidad, la mayor parte del tiempo vivíamos en una casa ubicada el Barrio La Esmeralda en la ciudad de Bogotá y estudiamos en el Liceo Juan Ramón Jiménez a las afueras de Bogotá hasta la muerte de mi padre cuando decidimos mudarnos a la ciudad de Santa Marta, además la relación de mis padres fue continua y permanente, siempre senti muy cerca de mi padre, el estuvo siempre de nuestro lado

No siendo más el objeto de esta declaración se termina y firman por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada en toda sus partes por el declarante. Derechos Notariales, según resolución 6810 del 2 004. Derechos \$7.710 IVA \$ 1 234

EL DECLARANTE  
(# 301)

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO.  
ANTE LA SUSCRITA TREINTA Y UNA  
DE BOGOTA D.C.,  
COMPARECIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "C"  
J No. 2001 - 807

375-1012

JAIRO JOSE GARCIA VILLA, quien se identifico con la Cédula de Ciudadania N° 4.7.993 expedida en Usaquen (Cund.), y manifestó que bajo la gravedad del juramento declara

Me llamo como quedo dicho, soy mayor de edad de estado civil casado, nacionalidad Color brana (a), de profesión u ocupación abogado domiciliado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 10 N 55-47 piso 2° soy hábil para declarar.

HECHOS A DECLARAR

- Bajo la gravedad del juramento declaro que conocí a RICARDO VILLA SALCEDO y a CLEMENTINA MARIA ROMERO BATEMAN, por los años 1990, cuando vivían en el Barrio la Esmeralda de la ciudad de Bogotá, hasta diciembre del año 1992, cuando murió Ricardo Villa en la ciudad de Santa Marta. Que dichas personas hacían vida familiar y de esta relación nacieron tres hijos llamados Camilo Jaime, Salvador Julio, Jaime Felipe Villa hasta el año 1992

EL (LA) DECLARANTE  
JAIRO JOSE GARCIA VILLA  
C C N°

Declaración rendida en Bogotá D.C., por petición de los interesados a los cinco (05) días del mes de Agosto de dos mil cinco (2005), de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1969 con destino a QUIEN INTERESE, para que surta los efectos legales

ILDUARA SEPULVEDA COSSIO  
NOTARIA TREINTA Y UNA DE BOGOTÁ D C (E )  
(# 302)

En los textos transcritos, los declarantes, bajo la gravedad de juramento, manifestaron tener conocimiento de la relación marital por varios años hasta la muerte del causante, que existió entre el causante Señor Ricardo Villa Salcedo y la Señora Clementina Maria Romero Bateman y que de dicha unión nacieron Camilo Jaime, Salvador Julio y Jaime Felipe Villa Romero.

Estas declaraciones, fueron decretadas como pruebas en el proceso, por auto del folio 276.

En el folio 120 del cuaderno 2, obra un recibo de la Funeraria Americana, por concepto de pago de servicios funerarios entregados a raíz del fallecimiento del causante Ricardo Villa Salcedo, realizado por Matilde Bateman, madre de la demandante.

374 1013

La demandante allegó como prueba a su favor, copia del libro "Penumbra en el Capitolio", primera edición publicada en abril de 1991, escrito por Olga Behar y Ricardo Villa Salcedo, donde éste último realiza la siguiente dedicatoria:

*"A Clementina, quien memorizó todos esos días en que llegaba abatido del Congreso por el ayer y con quien me dí a la tarea de reconstruir, momento a momento, estas historietas"*

Además, en manuscrito el Señor Ricardo Villa Salcedo, con su propia firma, expresó:

*"Para  
Clementina obviamente, al amor de mi vida.  
Abril 19/ 1991. (fl 41)*

Por su parte, la Señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, esposa del causante, allegó al expediente declaraciones extrajudicio, cuyo tenor se transcribe:

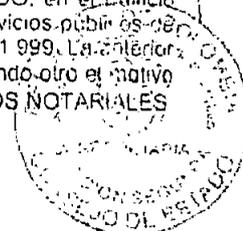
NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA  
CALLE 16 No. 3-83

TELEFONOS 213526-210652

ACTA JURAMENTADA

DECLARACION EXTRAPROCESO

En la ciudad de Santa Marta, D.T., Departamento del Magdalena, República de Colombia a los cinco (05) días del mes de Abril del año dos mil (2000), ante mí MARTIN LEONARDO GUTIERREZ GUEVARA, Notario Tercero Encargado del Circuito de Santa Marta. Compareció YOLANDA MARIA BARRIOS AREVALO, con el fin de rendir declaración extrajudicio Sobre sus generes de ley MANIFESTO: Me llamo YOLANDA MARIA BARROS AREVALO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 26.900.500 expedida en Santa Ana (Magdalena), de estado civil casada de 40 años de edad, residente en la Urbanización Santa Lucia, Manzana "E" casa 5, del Distrito de Santa Marta, de Ocupación Ama de casa. SEGUIDAMENTE MANIFESTO: Expreso bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento falso que conocí de esta y trato al Doctor RICARDO VILLA SALCEDO, desde el año 1970, por lo que el siempre fue político por tal motivo lo conocí en sus campañas igualmente a la señora SARA SANCHEZ OLARTE y fuí secretaria durante muchos años tanto en la Alcaldía como en la Gobernación del Magdalena asistí al matrimonio del Dr. RICARDO VILLA SALCEDO y la Sra. SARA SANCHEZ OLARTE, de igual forma de dicha union vi nacer sus hijos CAMILA, RICARDO Y ERNESTO VILLA SANCHEZ hasta ultimamente vivieron en la Urbanización Taminaca calle 28 # 6B-51, me consta que la señora SARA SANCHEZ DE VILLA y sus hijos CAMILA, RICARDO Y ERNESTO VILLA SALCEDO dependían económicamente del Dr. RICARDO VILLA SALCEDO, hasta el día de su muerte ocurrida el 23 de Diciembre de 1.992, por ser su secretaria de muchos años fuí la compañera de la señora SARA SANCHEZ OLARTE, en los momentos del asesinato, días despues me toco desocupar con la señora De VILLA, la Oficina del Dr. RICARDO VILLA SALCEDO, en el Edificio Postjueca de Santa Marta, me toco acompañarla a pagar los recibos de los servicios públicos en la misma ya que se debían, posteriormente fui empleada del CORPES en el año 1 999. La anterior declaración es para ser presentada ante AUTORIDADES RESPECTIVAS. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quien en ella intervino. DERECHOS NOTARIALES



360  
1014

SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6 624 00) MONEDA CORRIENTE  
LIQUIDADOS SEGUN Resolución 5338 DE 1999 SE SUPERNOTARIADO

LA DECLARANTE

YOLANDA MARIA BARRIOS AREVALO  
C.C. No. 26 900 500 de Santa Ana (Magd )  
(# 165 C 2)

NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA  
CALLE 16 No. 3-83  
TELEFONOS 213526-210652  
ACTA JURAMENTADA

DECLARACION EXTRAPROCESO

En la ciudad de Santa Marta, D.T., Departamento del Magdalena, República de Colombia a los cinco (05) días del mes Abril del año dos mil (2000), ante mí MARTIN LEONARDO GUTIERREZ GUEVARA, Notario Tercero Encargado del Circulo de Santa Marta, Compareció NYDIA FRANCISCA OROZCO ANDRADE, con el fin de rendir declaración extrajudicial Sobre sus generales de ley MANIFESTO: Me llamo NYDIA FRANCISCA OROZCO ANDRADE, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.941.315 expedida en Valledupar (Cesar), de estado civil soltera, de 50 años de edad, residente en la calle 28#7-5, Urbanización Taminaca, del Distrito de Santa Marta de Ocupación. Ama de Casa. SEGUIDAMENTE MANIFESTO: Expreso bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento falso que conocí al Doctor RICARDO VILLA SALCEDO desde el año de 1978, fui vecina de la casa del frente, la cual fue ocupada por él y su señora esposa, vi nacer su hijo, ERNESTO, hijo menor del Doctor RICARDO VILLA SALCEDO y la señora SARA SANCHEZ DE VILLA, me consta que la señora de VILLA, dependía económicamente de él, desde el día de su matrimonio al igual que sus hijos, CAMILA, RICARDO Y ERNESTO VILLA SANCHEZ, el siempre vivió con ella, sino se ausentaba a la ciudad de Bogotá, en sus cosas políticas o atender negocios de su profesión (Abogado) ya que también ejercía en esa ciudad. Hasta el día que fue asesinado, estuve con la señora SARA DE VILLA, en el hospital acompañándola en ese momento de igual forma asistí a su sepelio. La anterior declaración es para ser presentada ante AUTORIDADES RESPECTIVAS. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quien en ella interviene. DERECHOS NOTARIALES SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6 624 000) MONEDA CORRIENTE LIQUIDADOS SEGUN RESOLUCIÓN 5338 DE 1999 DE SUPERNOTARIADO

LA DECLARANTE

NYDIA FRANCISCA OROZCO ANDRADE.  
C.C. No. 26.941.315 de Valledupar (Cesar)  
(# 167)

NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA  
CALLE 16 No. 3-83  
TELEFONOS 213526-210652  
ACTA JURAMENTADA

DECLARACION EXTRAPROCESO

En la ciudad de Santa Marta, D.T., Departamento del Magdalena, Republica de Colombia a los cinco (05) días del mes de Abril del año dos mil (2000), ante mí MARTIN LEONARDO GUTIERREZ GUEVARRA Notario Tercero Encargado del Circulo de Santa Marta, Compareció CELSA ESTHER OÑATE con el fin de rendir declaración extrajudicial Sobre sus generales de ley MANIFESTO: Me llamo CELSA ESTHER OÑATE identificada con la cedula de ciudadanía número 26 65 292 expedida en Santa Marta (Magdalena), de estado civil soltera, de 60 años de edad, residente en la manzana 49 casa 3 de la Ciudadela 29 de Julio, del Distrito de Santa Marta, de Ocupación Ama de casa. SEGUIDAMENTE MANIFESTO: Expreso bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento falso que conocí al Doctor RICARDO VILLA SALCEDO, desde que era novio de la señora SARA SANCHEZ OLARTE, asistí a su matrimonio celebrado el

53

389-1015

25 de Febrero de 1.975, ya que trabajaba en casa materna de la señora SARA SANCHEZ CLARTE, continúe trabajando en dicho hogar después que salía de la Empresa, vi nacer sus tres hijos CAMILA, RICARDO Y ERNESTO, el Doctor RICARDO viajaba a la ciudad de Bogotá, casi todas las semanas a atender sus negocios siempre vivió con ella, dependió económicamente de él, así como sus hijos CAMILA, RICARDO Y ERNESTO VILLA SANCHEZ, fui a acompañarla al Hospital inmediatamente me enteré del asesinato del Dr. RICARDO VILLA SALCEDO, asistí a su sepelio, de la misma forma que su esposa e hijos, fue un buen padre y un buen esposo. La anterior declaración es para ser presentada ante AUTORIDADES RESPECTIVAS. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quien en ella intervino. DERECHOS NOTARIALES SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.624.00) MONEDA CORRIENTE LIQUIDADOS SEGÚN Resolución 5338 DE 1999 DE SUPERNOTARIADO.

LA DECLARANTE

CELSA ESTHEF. ONATE  
C. C. No. 26.655.292 DE Santa Marta (Mag.)  
(# 168)

En los textos transcritos, los declarantes bajo la gravedad de juramento manifestaron que conocían del vínculo matrimonial, la dependencia económica y la convivencia que existía entre la Señora Sara de Jesús Sánchez de Villa y el causante Ricardo Villa Salcedo, desde que contrajeron matrimonio hasta el fallecimiento de este último.

La Señora Sara Sánchez de Villa allegó con su contestación a la demanda, los siguientes documentos, como prueba de la existencia y vigencia de la sociedad conyugal que existía con el causante Ricardo Villa Salcedo:

- Tarjeta dirigida a sus hijos y esposa con fecha de diciembre de 1990 (fls. 243 a 244)

- Carta sin fecha escrita por Ricardo Villa Salcedo dirigida a su esposa Sara y, del siguiente tenor:

"Sari, mi gorda querida.  
Recibe estas rosas rojas que han sido en nuestras vidas símbolo de nuestro amor gorda no te disgustes conmigo ni mucho menos hagas caso a chismes relacionados con mujeres, tu sabes que tu ocupas un lugar muy especial en mi corazón y en mi vida. No creas con adreos tu sabes que para siempre serás mi esposa, y nadie compara tu lugar. Espero encontrarte amorosa y comprensiva en la casa.  
Te Amo, tu lo sabes, besos  
Tu Gordo

"Que te piensa mucho." (fl. 245)

Cartas suscritas entre otras por Sara de Jesús Villa de Salcedo, dirigidas al Procurador General de la Nación y al Fiscal General de la Nación de la época, con el

362 1016

fin de solicitar vigilancia y diligencia dentro de la investigación que se adelantaba por la muerte de su esposo Ricardo Villa Salcedo (fls 247 a 248 y 250 a 251).

Oficio del 20 de agosto de 1991, suscrito por la Señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, dirigido al Gobernador del Departamento del Magdalena, donde manifiesta

Por razones de índole estrictamente personal y familiar, me veo en la necesidad de presentar renuncia del cargo de Gerente de la Caja Departamental de Previsión Social (E), que por honrosa designación usted me hiciera hace algunos días.

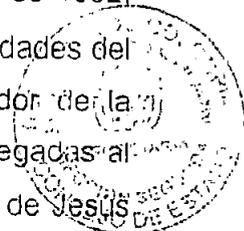
Quiero dejar expresa constancia de mi reconocimiento y gratitud por la deferencia que usted ha tenido para conmigo al darme esta oportunidad que me veo precisado a rechazar para no inhabilitar a mi esposo, Ricardo Villa Salcedo, que como es sabido de todos aspira a una curul en el Senado de la República. ... (fl. 252)

- Documento y recibos de pago de servicios públicos domiciliarios (metroagua, acueducto y alcantarillado, electrificadora del magdalena) y del impuesto predial, de la oficina donde laboraba el causante, ubicada en el edificio Posihueica apto. 304 en Santa Marta

Además allegó mensajes de condolencias recibidos por la muerte de su esposo, suscritos por el Presidente de la República de la época Cesar Gaviria Trujillo (fl. 267), Concejo Distrital de Santa Marta (fls. 268 a 270), Concejo Municipal de Riohacha (fl. 271), Círculo de Periodistas de Magdalena (fl. 273).

Es claro que en el caso bajo estudio no se presenta ninguno de los eventos previstos en las normas vigentes a la muerte del causante para aseverar que hace falta el cónyuge, pues como quedó visto no hubo nulidad del matrimonio eclesiástico y, la sociedad conyugal se encontraba vigente hasta el momento de la muerte del causante, esto es el 23 de diciembre de 1992. La demandante no demostró lo contrario dentro del acervo probatorio.

El causante Ricardo Villa Salcedo, falleció el 23 de diciembre de 1992, cuando llevaba 20 años, 3 meses y 4 días de servicios en entidades del estado y se encontraba desempeñando el cargo de Senador de la República, teniendo 47 años de edad. Según las pruebas allegadas al proceso, el causante contrajo matrimonio con la Señora Sara de Jesús



352  
1017

Sánchez de Villa en 1975, con quien procreó tres (3) hijos y, ellos dos convivieron hasta la muerte del causante; no hubo nulidad, ni divorcio de su matrimonio, ni separación de bienes, ni de cuerpos, por lo cual, la cónyuge supérstite tendría derecho preferencial a la sustitución pensional, no obstante que el causante simultáneamente hubiera convivido con la demandante durante varios años y hasta el momento de su muerte, teniendo con ella también tres (3) hijos.

Conforme a las normas trascritas, el cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, fallecido antes de cumplir la edad para acceder a la pensión de jubilación, pero con el tiempo de servicio requerido al efecto, o que al momento de su deceso estuviese disfrutando de esa prestación, tiene derecho por sustitución, a que reconozca en su favor dicha prestación.

Es claro que el cónyuge tiene derecho preferencial para acceder a la sustitución pensional, a menos que hubiera incurrido en una de las causales de su pérdida contempladas en las citadas normas y, en este caso dentro del proceso se acreditó la calidad de cónyuge sobreviviente de la Señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, pues no existe prueba de que se hubiere presentado alguna de las causales de pérdida de la sustitución pensional.

El Decreto 1359 de 1993, por el cual se establece un régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los Senadores y Representantes a la Cámara, en su artículo 15 dispuso:

ARTICULO 15. Fallecido un miembro del Congreso Nacional, que estuviere disfrutando de su pensión de jubilación, o que hubiere tenido el derecho a reclamarla, tendrán derecho a sustituirlo en todos sus derechos pensionales, y por tanto, a percibir la totalidad de lo

1018  
384

recibido por éste o a cuanto hubiere tenido derecho de recibir por el pago de su pensión de jubilación y a los reajustes legales correspondientes; las siguientes personas:

1. El conyuge supérstite, o el compañero (a) permanente, siempre que no contraiga nuevas nupcias o formalice una nueva unión marital de acuerdo con las normas legales pertinentes.

2. Los hijos menores edad y/o estudiantes que dependan económicamente del causante o los hijos inválidos.

3. A falta de los anteriores, los padres o los hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, mientras subsista la invalidez.

PARAGRAFO Los hijos, en los términos del numeral segundo (2o) del presente artículo, tendrán derecho a recibir en concurrencia con el cónyuge supérstite, o de ser el caso con el compañero (a) permanente, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o terminar sus estudios profesionales, o cesar la invalidez. Si concurrieran cónyuge e hijos, la mesada pensional se pagará el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 47 y 74 dispuso:

ARTICULO 47 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el conyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

(El texto en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001)

b) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 24 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del conyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de conyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

ARTICULO 74.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

345 1019

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo, que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

(El texto en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez, y

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste

Estas normas entraron a regir con su publicación en el Diario Oficial No. 40.947 del 13 de julio de 1993 y No. 41.148 del 23 de diciembre de 1993 respectivamente y, en estos preceptos legales se establecen como beneficiarios de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge superviviente o al compañero o compañera permanente, que acrediten haber hecho vida marital con el causante por lo menos durante dos años continuos hasta su muerte o que hayan procreado uno o dos hijos con él.

De las pruebas allegadas al proceso, antes relacionadas, se desprende, clara y concretamente, que el causante tuvo vida marital y convivencia continua; durante unos diez (10) años hasta su muerte, con la demandante Clementina Maria Romero Bateman, con quien procreó tres (3) hijos y, ellos le dependían económicamente. Igualmente, se demostró que el causante tuvo vida marital continua con su cónyuge superviviente Señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, hasta su muerte, sin que hubiera habido nulidad o disolución del vinculo matrimonial, ni separación de cuerpos ni de bienes y, entre los dos procrearon tres (3) hijos. Por tales hechos probados y, teniendo presente que los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de 1991 garantizan la familia como



58

387. 1020

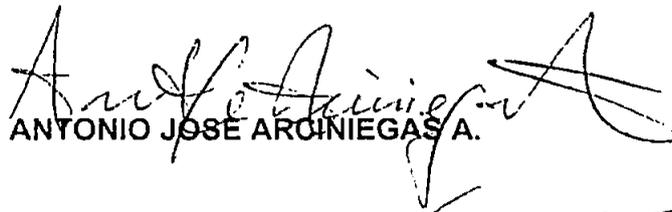
demandante el 8 de septiembre de 2000, para que le fuera reconocido y pagado su derecho a la sustitución pensional.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Previsión Social del Congreso de la República, reconocerá y pagará a la Señora Clementina Maria Romero Bateman con c.c. No. 36.552.674 de Santa Marta, como beneficiaria en calidad de compañera permanente, el 25% de la mesada pensional del causante Ricardo Villa Salcedo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

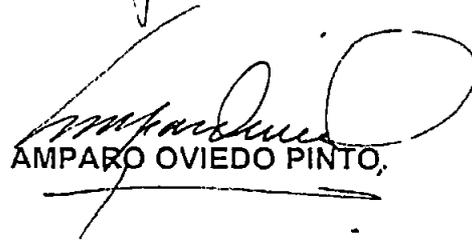
**TERCERO.** Niéganse las demás peticiones de la demanda.

Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.  
Aprobado en Acta No. 66

  
ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS A.

  
ILVAR NELSON AREVALO P.

  
AMPARO OVIEDO PINTO.

1021  
546

núcleo fundamental de la sociedad, constituida por vínculos naturales o jurídicos entre un hombre y una mujer, garantía que incluye la protección integral de los miembros de la pareja y sus hijos en relaciones de igualdad de derechos y deberes, sin discriminación alguna, resulta acreditado el derecho a la sustitución pensional compartido entre la cónyuge superviviente y la compañera permanente, debiendo interpretarse que la referida legislación hasta la de la Ley 100 de 1993, invocada en la demanda, ampara los derechos de la demandante al reconocimiento, como beneficiaria de la sustitución pensional, en su condición de compañera permanente, en un 25% del valor de la mesada pensional, a partir de la ejecutoria de este fallo, para que la cónyuge superviviente del causante Señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, siga siendo reconocida como beneficiaria en el otro 25%, teniendo en cuenta que el 50% restante corresponde a los hijos del causante con las dos citadas señoras como beneficiarios.

Las razones expuestas han formado el convencimiento de la Sala de declarar la nulidad del acto acusado, decisión ficta negativa por silencio administrativo sobre la petición y recurso de la demandante para que le fuera reconocido y pagado su derecho a la sustitución pensional.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO.** Declárase la nulidad de la decisión ficta negativa por silencio administrativo sobre la petición y recurso, interpuesto por la

387 1022

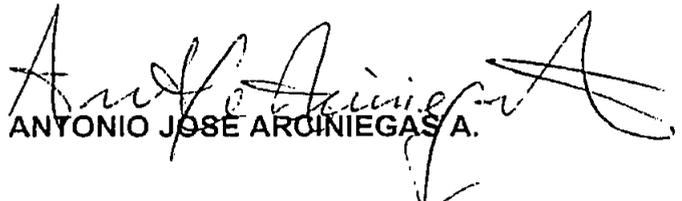
demandante el 8 de septiembre de 2000, para que le fuera reconocido y pagado su derecho a la sustitución pensional.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Previsión Social del Congreso de la República, reconocerá y pagará a la Señora Clementina Maria Romero Bateman con c.c. No. 36.552.674 de Santa Marta, como beneficiaria en calidad de compañera permanente, el 25% de la mesada pensional del causante Ricardo Villa Salcedo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

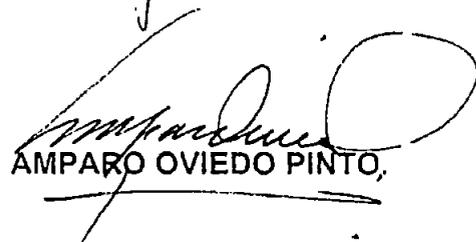
**TERCERO.** Niéganse las demás peticiones de la demanda.

Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.  
Aprobado en Acta No. 66

  
ANTONIO JOSE ARCINIEGAS A.

  
ILVAR NELSON AREVALO P.

  
AMPARO OVIEDO PINTO,

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

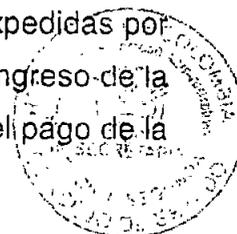
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).-

REF: EXPEDIENTE No 250002325000200100807 01  
NÚMERO INTERNO: 1450-2007  
AUTORIDADES NACIONALES  
ACTORA: CLEMENTINA MARÍA ROMERO BATEMAN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de mayo de 2007, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por Clementina María Romero Bateman contra El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa.

La demanda

Clementina María Romero Bateman, por medio de apoderado, actuando en calidad de compañera permanente de Ricardo Villa Salcedo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 655 de 1 de septiembre de 1998 y 491 de 31 de agosto de 2000, expedidas por la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República por medio de las cuales se reconoció y ordenó el pago de la



1024  
447

pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, en su condición de cónyuge supérstite del causante, en un 50%, a partir del 17 de junio de 1995 y el restante 50% a favor de sus hijos; del acto ficto negativo por haber trascurrido más de dos meses sin que el Fondo contestara el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 491 de 31 de agosto de 2000 (Folios 146 a 172).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se le reconozca y pague el 50% de la sustitución de la pensión de jubilación, efectiva a partir del 17 de junio de 1995; la correspondiente indexación monetaria; y que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

Solicitó la suspensión provisional del acto demandado pues la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa ocultó información a la Administración respecto de la compañera permanente, violando los derechos de esta. Conforme con reiterada jurisprudencia, el derecho a la sustitución pensional no depende de la clase de vínculo generador de la familia, sino de la relación real de convivencia y afecto que existía entre el fallecido y su beneficiaria.

A folio 175, la actora subsanó la demanda respecto de la cuantía del mismo.

Como fundamento de la acción impetrada expuso los siguientes hechos:



1025  
1/10/07

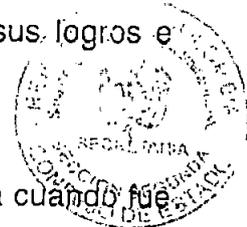
El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante la Resolución No. 655 de 1 de septiembre de 1998 sustituyó la pensión mensual vitalicia de jubilación del causante Ricardo Villa Salcedo a la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa a partir del 17 de junio de 1995.

Dicha sustitución fue reconocida con base en la documentación presentada por la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, omitiendo, de mala fe, la relación marital de hecho que existía entre el causante y la demandante desde hacía 12 años y de la cual nacieron tres hijos: Camilo Jaime, Salvador Julio y Jaime Felipe Villa Romero, de 18, 15 y 11 años respectivamente.

Era un hecho notorio y público que el causante se había separado de su esposa desde hacía 12 años sin que existiera ninguna relación entre ellos, por lo que desde esa época vivía con la demandante. Los testimonios aportados y la edad de los hijos que tuvieron juntos, dan fe de la relación permanente que sostenía la pareja hasta el mismo día de su muerte.

Un año antes de morir el causante, publicó un libro llamado "Penumbra en el Capitolio" en el cual, en la página inicial y en la 12, párrafo 1, consagró una dedicatoria a su esposa e hijos que constituye una afirmación de convivencia de la pareja. También hizo alusión en el libro a sus padres y hermana pero jamás a la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, lo que deja ver con quien compartía sus logros e inquietudes, sus anhelos, esperanzas y su vida marital.

Prueba de la convivencia de la pareja, también se acredita cuando fue avisada del atentado que le costó la vida al señor Villa, pues fue ella



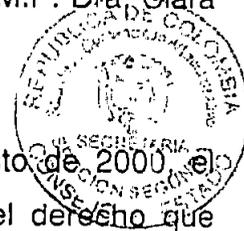
1026  
C.M.R.

quien acudió inmediatamente al reconocimiento del cadáver tal como quedó escrito en el acta de medicina legal y, los gastos funerarios, que fueron cancelados por la madre de Clementina. Los hechos ocurrieron así y no como lo pretendió demostrar la señora Sara de Jesús.

Ocultó la señora Sara de Jesús los tres hijos que tenía el causante con la señora Clementina y que habían hecho parte en la sucesión intestada instaurada por Sara de Jesús Sánchez en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Marta; también ocultó sus propios 3 hijos lo cual demuestra la mala fe con que procedió.

Fue por esta mala fe en la información suministrada, que el Fondo de Previsión Social del Congreso, de manera irregular, procedió mediante la Resolución No. 655 de 1 de septiembre de 1998 a reconocer a la señora Sara de Jesús Sánchez, el 100% de la sustitución pensional, desconociendo el derecho que tenían los 6 hijos del causante a concurrir en la sustitución pensional, así como el derecho que le asistía a la demandante como compañera permanente desde hacía más de 10 años, en unión marital de hecho.

Sara de Jesús Sánchez utilizó medios fraudulentos para obtener la sustitución pensional, arrebatándole el derecho que la ley otorga a la compañera permanente y los hijos de tal beneficio. Citó sentencias sobre esta protección emanadas de la Corte Constitucional T-639 de 1996 y del Consejo de Estado de 3 de mayo de 1992, M.P. Dra. Clara Forero de Castro.



Por medio de la Resolución No. 491 de 21 de agosto de 2000 el Fondo de Previsión Social del Congreso reconoció el derecho que tenían los 6 hijos del causante pero, desconoció contra toda evidencia,

65

el derecho que tenía la compañera permanente al 50% de la sustitución pensional.

**Normas violadas**

Cito como violadas las siguientes normas:

De la Constitución Nacional: artículos 5, 13 y 42; 2 de la Ley 12 de 1975; 1, párrafo 1, de la Ley 113 de 1985; 3 de la Ley 71 de 1988; Decreto 1160 de 1989; 47 de la Ley 100 de 1993; 15, párrafo del Decreto 1359 de 1993.

**La sentencia impugnada**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la nulidad de la decisión ficta negativa por el silencio administrativo al no contestar la petición y el recurso presentado por la actora solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y, ordenó su reconocimiento en cuantía del 25% de la mesada pensional a partir de la ejecutoria del fallo, con fundamento en las siguientes consideraciones (folios 345 a 387):

Declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, pues la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del caso y, con respecto a la excepción denominada inexistencia de la relación marital, consideró el A quo por ser una cuestión de fondo se resolverá en el fallo.



1028  
11/2

Trascribió todas las pruebas obrantes en el proceso e hizo un recuento de las normas que regulan la materia donde concluyó que a partir de la Ley 12 de 1975, el compañero o compañera permanente, en subsidio del cónyuge, tenía derecho a que se le sustituyera la pensión que venía disfrutando su compañero o de la cual hubiera adquirido el derecho.

El artículo 3 de la Ley 71 de 1988 extendió las previsiones sobre sustitución pensional de las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985, en forma vitalicia, al cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, a los hijos inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado.

Trascribió los testimonios extrajuicio de los señores Maria Concepción Payares Robles (empleada del servicio de la pareja), Inés Díaz Gazabon (amiga), Humberto Ramírez Ramírez (amigo), Matilde Helena Bateman de Romero (madre de la demandante), Camilo Jaime Villa Romero (hijo de la pareja), Jairo José García Villa (amigo); de los cuales concluyó que todos, bajo la gravedad del juramento, manifestaron conocer la relación marital de la pareja por muchos años y que de ella nacieron 3 hijos.

También transcribió los testimonios extrajuicio presentados por la esposa del causante, de las señoras Yolanda María Barrios Arevalo (secretaria del causante), Nydia Francisca Orozco Andrade (vecina de residencia), Celsa Esther Oñate (trabajaba en casa de la madre de la esposa); donde concluyo igualmente, que todas, bajo la gravedad del juramento, manifestaron conocer el vínculo matrimonial. la



dependencia económica y la convivencia que existía entre la esposa y el causante hasta el día de su fallecimiento.

Conforme a lo probado en el proceso, no se presentó ninguno de los eventos previstos en las normas vigentes a la muerte del causante para aseverar que hacía falta el cónyuge, pues, no hubo nulidad del matrimonio eclesiástico, ni divorcio, ni separación de cuerpos o de bienes, por lo que la sociedad conyugal estaba vigente lo que hacía que la cónyuge superstite tuviera derecho preferencial a la sustitución pensional, no obstante que el causante simultáneamente hubiere convivido con la demandante durante varios años y hasta el momento de su muerte (23 de diciembre de 1992) y hubiera tenido tres (3) hijos con ella.

Para el Tribunal, la cónyuge gozaba del derecho preferencial para gozar de la sustitución pensional a menos que hubiera incurrido en una de las causales de su pérdida antes descritas, situación que no se había presentado en el proceso.

El Decreto 1359<sup>1</sup> y la Ley 100 de 1993<sup>2</sup> establecieron como beneficiarios de la sustitución pensional o de la pensión de

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 15. Falleció un miembro del Congreso Nacional, que estuviere disfrutando de su pensión de jubilación, o que hubiera tenido el derecho a reclamarla, tendrán derecho a sustituirlo en todos sus derechos pensionales, y por tanto, a percibir la totalidad de lo recibido por éste o lo cuanto hubiere tenido derecho de recibir por el pago de su pensión de jubilación y a los reajustes legales correspondientes: las siguientes personas:

1. El cónyuge superstite, o el compañero (a) permanente, siempre que no contraiga nuevas nupcias o formalice una nueva unión marital de acuerdo con las normas legales pertinentes.
2. Los hijos menores edad y/o estudiantes que dependan económicamente del causante, o los hijos inválidos.
3. A falta de los anteriores, los padres o los hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, mientras subsista la invalidez."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO. 47.- Modificado por el art. 13. Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

1038  
X

sobreviviente, al cónyuge supérstite o la compañera permanente que acredite haber hecho vida marital con el causante por lo menos durante dos años continuos hasta su muerte o que hayan procreado hijos.

De las pruebas allegadas se desprende que el causante tuvo vida marital y convivencia continua, por más de 10 años con la demandante, procrearon 3 hijos que dependían económicamente de él. También se probó que tenía vida marital continua con la cónyuge superstite hasta su muerte, sin que hubiera existido nulidad o disolución del vínculo matrimonial, ni separación de cuerpos o de bienes y procrearon tres (3) hijos.

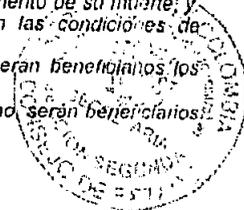
Teniendo en cuenta que los artículos 42 y 43 de la C.P. garantizan la familia como núcleo fundamental de la sociedad, constituía por vínculos naturales o jurídicos entre un hombre y una mujer, garantía que incluye la protección integral de los miembros de la pareja y sus hijos en relaciones de igualdad de derechos y deberes, sin discriminación alguna, consideró el *A quo* que se encontraba acreditado el derecho a la sustitución pensional de forma compartida entre la cónyuge superstite del causante y la demandante como compañera permanente, en cuantías de 25% para cada una, teniendo en cuenta que el restante 50% corresponde a los seis (6) hijos.

*(El texto en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).*

*b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*

*c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."*



1031  
MFA

### El recurso de apelación

La señora Sara de Jesús Sánchez de Villa y la parte demandante, en escritos visibles de folios 397-411 y 412-428, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en los siguientes argumentos:

- La señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, mediante apoderado, indicó que conforme con el artículo 42 de la C.P., la familia es el núcleo esencial de la sociedad. Para tal efecto, determina y libera un régimen privado de un hombre y una mujer que deciden unirse por una voluntad responsable de fundar una familia. Sin embargo, esta libertad no establece de manera indiscriminada y simultánea, tener varias relaciones maritales, pues este no era el sentido de la norma.

Lo que cimienta la Carta Magna es el reconocimiento que se hace a convivencias de hecho (hoy de derecho) que constituyan la existencia de un hogar conformado por la pareja y los hijos. No toda relación que se tenga con una persona y en la cual existan hijos, puede configurar la existencia de una familia; de hecho, el mismo artículo 42 citado, hace referencia exclusivamente a una pareja y no a varias, así haya una presunta convivencia.

Desarrollando el precepto constitucional, la ley siempre ha distinguido entre lo que es una sociedad conyugal y una sociedad marital de hecho. Históricamente, la convivencia marital se encontraba desprotegida por el Estado, posteriormente, con la Constitución de 1991 se avanzó en el tema, permitiendo al individuo regir su propio destino y conformar, si era su deseo, sociedad conyugal o marital de hecho.

70

1032

11  
1/10/07

Es por esto que se expide la Ley 54 de 1990 donde se regulan estas sociedades maritales de hecho. Sin embargo, los individuos con sociedades legales vigentes y sin formalizar su nueva vida, conformaron nuevas familias por lo que se hizo necesario una nueva ley que permitiera el reconocimiento de esas sociedades pero condicionada a una regla fundamental que era la de haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal anterior. Fue así como se expidió la Ley 979 de 2005.

En ninguna de las anteriores normas, el legislador autorizó que las relaciones conyugales o maritales se ejerzan de manera simultanea, pues ello sería un despropósito constitucional. Si bien es cierto la libertad de escogencia de pareja pertenece al fuero interno del individuo, más cierto es aún que la Constitución y la ley, no protegen ni acolitan circunstancia de irresponsabilidad en la creación simultánea de varias familias, pues ello contraría el espíritu del legislador primario.

Es por esto que, en materia pensional, todas y cada una de las normas que se refieren a la sustitución pensional, determinan como beneficiarias, de manera disyuntiva, a la cónyuge o a la compañera permanente; aceptar lo contrario autorizaría a que todas y cada una de las personas que, aduciendo vida conyugal o marital actual y simultánea, tuvieran derechos sobre tal carga prestacional.

La Ley 33 de 1973 reglamentó que la sustitución pensional recae en la cónyuge superviviente y en los hijos menores e incapacitados dependientes del causante; posteriormente la Ley 12 de 1975 reconoce que a falta de cónyuge comparezca en dicha sustitución, la compañera permanente;

1033  
D.A.T.

por su parte, el Decreto 1359 de 1993<sup>3</sup>, estableció que cuando concurriere el cónyuge e hijos, la mesada pensional se pagaría el 50% al cónyuge y el resto para los hijos en partes iguales; es decir, la ley no determinó que la pensión se sustituya en partes iguales, entre la cónyuge sobreviviente y la compañera permanente, pues, reiteró, el legislador, atendiendo el respeto hacía el núcleo familiar, no avaló la existencia de conformaciones simultáneas de convivencias para esos efectos, sino que estableció la preferencia en la cónyuge, siempre y cuando su sociedad conyugal estuviese vigente y activa como en el presente caso.

La Ley 100 de 1993, estableció el orden preferencial de la sustitución pensional al señalar que le correspondía al cónyuge o compañera permanente superviviente siempre y cuando demostraran convivencia los dos últimos años. Es decir, si la relación conyugal estaba vigente, por lo menos los dos últimos años, no era válido ni jurídico hacer paralelamente otra sociedad marital para dichos efectos, así en esa relación se hubieran tenido hijos, pues estos acceden a la sustitución pensional por derecho propio.

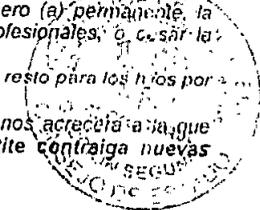
<sup>3</sup> **ARTÍCULO 15.** Fallecido un miembro del Congreso Nacional, que estuviere disfrutando de su pensión de jubilación, o que hubiere tenido el derecho a reclamarla, tendrán derecho a sustituirlo en todos sus derechos pensionales, y por tanto, a percibir la totalidad de lo recibido por éste o a cuanto hubiere tenido derecho de recibir por el pago de su pensión de jubilación y a los reajustes legales correspondientes; las siguientes personas:

1. El cónyuge superviviente, o el compañero (a) permanente, siempre que no contraiga nuevas nupcias o formalice una nueva unión marital de acuerdo con las normas legales pertinentes.
2. Los hijos menores edad y/o estudiantes que dependan económicamente del causante, o los hijos inválidos.
3. A falta de los anteriores, los padres o los hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, mientras subsista la invalidez.

**PARÁGRAFO.** Los hijos, en los términos del numeral segundo (2o) del presente artículo, tendrán derecho a recibir en concurrencia con el cónyuge superviviente, o de ser el caso, con el compañero (a) permanente, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o terminar sus estudios profesionales, o cesar la invalidez.

Si concurren cónyuge e hijos, la mesada pensional se pagará el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

<Aparte tachado NULO> La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrece a la que perciben los demás cuando falte alguno de ellos, o cuando el cónyuge superviviente contraiga nuevas nupcias o formalice vida marital."



1034

152

Concluyó que entre el causante y la cónyuge superstite, aún continuaba activa su relación conyugal y que, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, no existió vida marital entre ellos pues, la demandante sólo se presentó ante el Fondo, hasta el año 2000 cuando, a nombre de sus hijos extramatrimoniales, reclamó el derecho a la sustitución pensional; lo mismo se puede predicar del proceso sucesorio, pues tampoco reclamó en él, el reconocimiento de su convivencia marital con el difunto; los testimonios aportados, son incongruentes; su supuesta relación marital, no tenía reconocimiento social; se demostró que los últimos 3 años de su vida los vivió en Santa Marta sin ningún domicilio en Bogotá; y sólo pasados 8 años, decidió pedir su pensión sustituta a la cual no tenía derecho.

- Señaló la demandante que los derechos reclamados nacieron a partir del momento en que se otorgó la pensión y no desde cuando quedo ejecutoriada el fallo, como lo ordenó el *A quo*, pues, se estarían violando y desconociendo los más elementales derechos adquiridos a los cuales hizo alusión el mismo fallo.

Los efectos de la nulidad de un acto administrativo, son siempre retroactivos, por lo tanto, debió el Tribunal ordenar la retroactividad a la fecha de expedición del acto impugnado (17 de junio de 1995) o, por lo menos, a la fecha en que se causó el derecho reclamado.

La nulidad de un acto administrativo debe generar consecuencias jurídicas que afectan o perjudican a las partes en litigio; no tendría objeto declarar la nulidad de un acto administrativo cuando los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad que llevaron a declararlo nulo, sólo se legitiman en el tiempo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia pues; la nulidad deja sin efectos jurídicos el acto administrativo a partir de la

73

1035

UA?

fecha cierta y real en que tuvo el derecho imprescriptible de la pensión sustituta.

El fallo del *A quo* reconoció y aplicó el concepto de familia que trae la Carta Política. Este concepto ha sido ampliamente estudiado en sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado<sup>4</sup> donde se veta cualquier acto administrativo o judicial que contravenga el principio de igualdad en materia de familia.

El *A quo*, dio un tratamiento digno e igualitario a las dos familias constituidas en distintas etapas de la vida del causante, la primera mediante matrimonio formal y la segunda, por un vínculo posterior que perduró durante más de diez (10) años, de las cuales se procrearon hijos, razones suficientes para que se les reconociera, como en efecto lo hizo el *A quo*, el derecho a participar en la pensión de sustitución del causante a la esposa y a la compañera que compartió la mayor parte de su juventud.

El criterio material consagrado en la Constitución sobre la conformación de la familia y la protección de la misma, hace prevalecer sobre la tesis formal, los derechos de la compañera permanente a disfrutar la pensión de sustitución de su compañero. Así lo hizo el *A quo*, en forma justa e igualitaria cuando distribuyó la mesada pensional entre quien acreditó esa convivencia de pareja por el término mínimo que establece la Ley.

Los fallos deben estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda; si lo que se pretendió fue el reconocimiento a partir del momento de su causación, la decisión que se tomó en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, debió

<sup>4</sup> Citó sentencias del Consejo de Estado de 24 de mayo de 1994, exp. 6273, M.P. Dr. Diego Yunes Moreno; Corte Constitucional, T-286 del 2000, T-190 de 1993, T-553 de 1994, T-286 de 2000.

74

15

guardar congruencia con esta solicitud. Como esta es una acción en la cual impera la justicia rogada, debió el *A quo* pronunciarse sobre este aspecto fundadamente, por cuanto desconoció, injustificadamente, este pedimento.

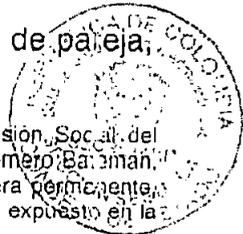
La sola presunción de buena fe atribuida a la demandada, que fue el argumento único aducido por el Tribunal para no conceder el beneficio de esta pensión sustitutiva desde el 17 de junio de 1995, no puede ser de recibo por cuanto nada tiene que ver con el derecho imprescriptible que le asiste a la demandante.

Conforme con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, que desarrolló la aplicación de los artículos 7 del Decreto 1160 de 1939 y 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, a la demandante sólo le correspondía probar la convivencia permanente antes del fallecimiento del causante, más no la perdida del derecho de la cónyuge superviviente.

Presentó petición subsidiaria en caso de desestimarse la sentencia del *A quo* en el sentido de que la pensión de sustitución sea compartida por la cónyuge y la compañera permanente, para, en su lugar, modificar o reformar la sentencia en el aparte correspondiente al numeral segundo<sup>6</sup> de la parte resolutive por cuanto consideró, debe hacerse una valoración integral de las pruebas obrantes en el proceso para determinar, entre otras, que la cónyuge sobreviviente, señora Sara de Jesús Sánchez no hizo vida marital con el *de cujus*, durante los últimos diez (10) años de su vida, ni en el momento mismo de su muerte; que sólo existió una unión marital, una convivencia de pareja,

<sup>5</sup> Sentencia de 27 de marzo de 2007, M.P. Dr. Gustavo José Grecco Mendoza.

<sup>6</sup> "SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Previsión Social del Congreso de la República, reconocerá y pagará a la Señora Clementina María Romero Bateman, con cc. No. 36.552.674 de Santa Marta, como beneficiaria en calidad de compañera permanente, el 25% de la mesada pensional del causante Ricardo Villa Salcedo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído."



75

1037  
V. 15

bajo un mismo techo, entre Ricardo Villa Salcedo y Clementina Romero Bateman, situación que no fue desvirtuado en el proceso y que hace que la sentencia se reforme asignando el 50% a la demandante, por cuanto la cónyuge sobreviviente perdió el derecho al no haber convivido haciendo vida marital con el causante, durante por lo menos los dos últimos años de vida, conforme lo exige la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el asunto de acuerdo a las siguientes:

### Consideraciones de la Sala

#### El problema Jurídico

Consiste en determinar a quién corresponde el derecho al pago de la sustitución de la pensión de jubilación reconocida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República al señor Ricardo Villa Salcedo (q.e.p.d.). Contienen por esta la señora Sara Sánchez de Villa, quien interviene en su calidad de cónyuge, y la demandante, señora Clementina Maria Romero Bateman, quien alegó su condición de compañera permanente.

#### Los actos acusados

Resolución No. 655 de 1 de septiembre de 1998 (fl. 14) expedida por la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República por medio de la cual reconoce, sustituye y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación de Ricardo Villa Salcedo a

456

la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, en su condición de cónyuge supérstite del causante, en un 100%, a partir del 17 de junio de 1995.

Resolución No. 491 de 31 de agosto de 2000 (fls. 20-26), expedida por la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República por medio de la cual sustituyó en forma definitiva la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, en su condición de cónyuge supérstite del causante, en un 50%, a partir del 17 de junio de 1995 y el restante 50% a favor de sus hijos.

El acto ficto negativo por haber trascurrido más de dos meses sin que el Fondo contestara el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 491 de 31 de agosto de 2000 el 8 de septiembre de 2000 (fls. 30-35).

Lo probado en el proceso

A folio 54 del cuaderno 2, obra copia del registro civil de matrimonio entre el causante Ricardo Villa Salcedo y la Señora Sara de Jesús Sánchez donde consta que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de San Judas Tadeo de Santa Marta el 25 de febrero de 1975.

Según consta en el registro de Defunción, el señor Ricardo Villa Salcedo falleció en la ciudad de Santa Marta el 23 de diciembre de 1992. (fl. 29).

Copias de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos de la demandante con el de cujus, Camilo Jaime (nacido el 6 de febrero de

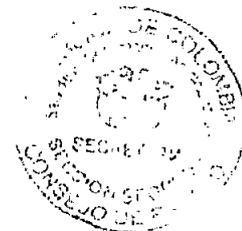
1039  
11/11/11

1982), Salvador Julio (nacido el 16 de marzo de 1984) y Jaime Felipe Villa Romero (nacido el 2 de septiembre de 1989), obran de folios 2 a 4.

Obra en el cuaderno 3, los documentos relacionados con la sucesión del causante y, los registros civiles de nacimiento de Camila (nacida el 10 de noviembre de 1975), Ricardo Ernesto (nacido el 10 de julio de 1977) y Ernesto Fidel Villa Sánchez (nacido el 26 de junio de 1980), hijos del causante con la cónyuge superstite, Sara de Jesús Sánchez de Villa.

De folios 8 a 11, obran declaraciones extraproceso aportados por la demandante con destino al Fondo de Previsión Social del Congreso, de los señores Laureano Gómez Barros (amigo), María Concepción Payares Robles (empleada del servicio de la pareja), Inés Díaz Gazabon (amiga) y Humberto Ramírez Ramírez (amigo), los cuales juraron conocer a la pareja desde hacía muchos años, vivían juntos en Bogotá y que habían procreado 3 hijos.

El libro "Penumbra en el Capitolio" escrito por el de cujus, obra de folios 40 a 145. En la carátula se lee una dedicatoria para su compañera que dice: "*Para Clementina, obviamente, al amor de mi vida. Abril 19/1991*". (fl. 41). Más adelante, en los agradecimientos del libro, página 12, se puede leer: "*Clementina, quien memorizó todos esos días en que llegaba abatido del Congreso por el ayer y con quien me di a la tarea de reconstruir, momento a momento, estas historietas.*".



78

1040

En el cuaderno principal, de folios 243 a 246, obra correspondencia entre el causante y la esposa e hijos en los cuales se expresan cariño entre ellos.

La cónyuge superstite, de folios 247 a 273, anexó documentos como cartas dirigidas al Fiscal General y al Procurador General solicitando investigación del crimen de su esposo; los pago de servicios y prediales de la oficina del causante; el pago de la suma de \$4.000.000, de 5 de octubre de 1995, por embargo en proceso ejecutivo contra el causante; notas de condolencias dirigidas a ella por el Presidente de la República y el Consejo Distrital.

La demandante, vencido el término probatorio, anexó testimonios extrajuicio de los señores Matilde Helena Bateman de Romero (madre de la demandante), Camilo Jaime Villa Romero (hijo de la pareja) y Jairo José García Villa (amigo y familiar) quienes afirmaron que la pareja convivió juntos por más de 10 años y hasta el día de su muerte, la mayor parte del tiempo vivieron en Bogotá, hicieron vida marital juntos y que de ella nacieron 3 hijos. (fls. 300-303).

En el folio 13, obra un recibo de la Funeraria Americana, por concepto de pago de servicios funerarios entregados a raíz del fallecimiento del causante Ricardo Villa Salcedo, realizado por Matilde Bateman, madre de la demandante.

En los cuadernos 2 y 4, obran documentos relacionados con la solicitud de la sustitución pensional de la esposa y de la demandante a favor de sus hijos.

79

10961  
1/1/07

La esposa del causante, Sara Sánchez (fls. 235-237), presentó declaraciones extrajuicio de los señores Yolanda María Barrios Arévalo (secretaria del causante), Nydia Francisca Orozco Andrade (vecina de residencia), Celsa Esther Oñate (trabajaba en casa de la madre de la esposa) quienes manifestaron conocer el vínculo matrimonial, la dependencia económica y la convivencia que existía entre la esposa y el causante hasta el día de su fallecimiento.

En el cuaderno 3, obra copia del proceso de sucesión tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta.

#### **Análisis de la Sala**

Como ya se indicó, en las pretensiones de la demanda se pidió la anulación de los actos administrativos por los cuales se le negó a la demandante su inclusión como beneficiaria, de la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación que recibía el causante, en su condición de compañera permanente.

#### **Normatividad Aplicable**

El derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues, al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

1410

La sustitución pensional fue regulada inicialmente por el artículo 92 del Decreto 1848 de 1969 a favor de la cónyuge y los hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o invalidez, del empleado pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, quienes tendrían el derecho a percibirla durante los dos años siguientes al fallecimiento del pensionado.

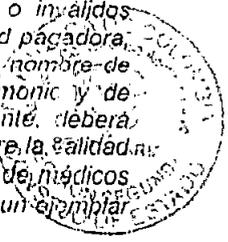
La Ley 33 de 1973, transformó en vitalicias las pensiones de las viudas y de los hijos que sustitúan la prestación del empleado fallecido.

La Ley 12 de 1975, en su artículo 1, incluyó como beneficiaria de la sustitución pensional a la compañera permanente del pensionado fallecido con el siguiente tenor literal:

"El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley o en convenciones colectivas".

La Ley 44 de 1980, estableció el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales permitiéndole al pensionado modificar los beneficiarios de la sustitución pensional a través de memorial dirigido a la entidad correspondiente indicando sus nombres y, en el parágrafo del artículo 1 dispuso:

*"ARTÍCULO 1o. El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en el cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquel o aquellos, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento. si entre los beneficiarios hay algún inválido permanente, deberá someterlo a examen médico de la entidad para que dictaminen sobre la validez de la invalidez, o de los médicos que dicha entidad señale, a falta de médicos a su servicio. La solicitud se presentará por duplicado a fin de que un ejemplar*



1043  
10/11

*se adhiera a la Resolución de pensión y el otro se devuelva al solicitante con la constancia de su presentación.*

*PARAGRAFO. El hecho de que el pensionado no hubiera revocado antes de su fallecimiento el nombre de su cónyuge, establecen favor de este la presunción legal de no haberse separado de él por su culpa."*

La Ley 113 de 1985, adicionó la Ley 12 de 1975 en el sentido de entender que es cónyuge supérstite la persona con la que se encuentre vigente el vínculo matrimonial; además, extendió el derecho a la sustitución en los casos en que el empleado fallecido no hubiere sido pensionado aún pero que tuviera los requisitos para ello y también a la compañera permanente.

La Ley 71 de 1988 en su artículo 3, extendió las previsiones sobre sustitución pensional previstas en las normas anteriores a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, estableciendo las siguientes condiciones:

"1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante."

A su vez, la Ley 100 de 1993, en su artículo 47, determino los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

82

1094

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por ~~lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez~~, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste". (Aparte tachado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Por su lado, y dado que el causante era Congresista, la entidad demandada, aplicó el Decreto 1359 de 1993, norma que prevé:

**"ARTÍCULO 15.** Fallecido un miembro del Congreso Nacional, que estuviere disfrutando de su pensión de jubilación, o que hubiere tenido el derecho a reclamarla, tendrán derecho a sustituirlo en todos sus derechos pensionales, y por tanto, a percibir la totalidad de lo recibido por éste o a cuanto hubiere tenido derecho de recibir por el pago de su pensión de jubilación y a los reajustes legales correspondientes; las siguientes personas:

1. El cónyuge supérstite, o el compañero (a) permanente, ~~siempre que no contraiga nuevas nupcias o formalice una nueva unión marital de acuerdo con las normas legales pertinentes.~~

2. Los hijos menores edad y/o estudiantes que dependan económicamente del causante, o los hijos inválidos.

3. A falta de los anteriores, los padres o los hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, mientras subsista la invalidez.

**PARÁGRAFO.** Los hijos, en los términos del numeral segundo (2o) del presente artículo, tendrán derecho a recibir en concurrencia con el cónyuge supérstite, o de ser el caso, con el compañero (a) permanente, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o terminar sus estudios profesionales, o cesar la invalidez.

83

1048  
11/11/07

Si concurrieran cónyuge e hijos, la mesada pensional se pagará el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.  
La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben los demás cuando falte alguno de ellos, o cuando el cónyuge superstita contraiga nuevas nupcias o formalice vida marital.

Pero, además, la Sala ha acogido los criterios de equidad, prevalencia del elemento material de convivencia y amparo de la familia para definir asuntos como el aquí planteado<sup>7</sup>, en los siguientes términos:

*" La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.*

*[...] a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado.*

*En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.*

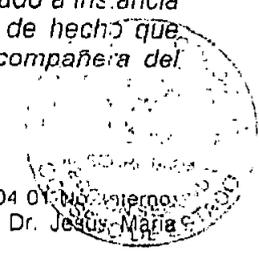
*Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado<sup>8</sup>.*

*En el caso concreto, al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra la Sala acreditados supuestos de hecho que legitiman el derecho tanto de la cónyuge como de la compañera del causante.*

[...]

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 200012331000199803804 01 No. Interno: 6082-2002 Actor: MARIA QUINTINA GARCIA CASTILLA, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>8</sup> Exp. No. 13001-2331-000-2000-0129-01. No. Interno: 4369-2002 Actor: Rosario Domínguez de Cozzarely M. P. Tarsicio Cáceres Toro.



10416  
4/14

*Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.*

*No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera."*

En un caso en el que se estudió el otorgamiento de una sustitución pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2009<sup>9</sup>, se pronunció respecto del requisito de convivencia dispuesto en la Ley 100 de 1993 como causal de pérdida del derecho en los siguientes términos:

"Si se examina la normatividad reguladora de la sustitución pensional, se concluye que en situaciones como la presentada por Olga Forero, no se presenta ninguna causal de pérdida del derecho a la sustitución.

En efecto, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*"ARTICULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:  
En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (...)"*

Se desprende de la norma transcrita que, para acceder a la pensión de sobrevivencia, la cónyuge o compañera permanente, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- Que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el fallecido, no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte.
- ... salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1374-05, Actora: Paula Cristina Hurtado Rico, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón

85

1047  
40  
AC

En otros términos, el interesado o interesada debe demostrar convivencia mínima de dos años continuos. De esta exigencia se libera el interesado cuando "... *haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.*"

Dicho precepto legal, no condiciona la procreación de uno o más hijos, a que lo sea dentro de los aludidos dos años, antes de la muerte, pues no puede perderse de vista que esta disposición, en consonancia con los valores insitos en la Carta Política, "lo que materialmente ... protege y garantiza, es a la familia como célula básica de la sociedad, por encima inclusive de la convivencia. A ello apunta la expresión "... *salvo que haya procreado uno o más hijos.*"

Sobre la tercera razón que expone la Entidad para negar el derecho a la pensión a Olga Forero de Olaya, según el cual no tiene derecho a la sustitución "*Por los efectos que se derivan de la separación de bienes y declaratoria de disolución de la sociedad conyugal*", observa la Sala que tal situación desapareció como causal de pérdida del derecho a la sustitución pensional, desde la expedición de la sentencia de julio 8 de 1993, que anuló dicha expresión, contenida en el Decreto 1160 de junio 2 de 1989, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 71 de 1988.

En las anteriores condiciones, tampoco asiste razón a la Entidad por este aspecto."

De acuerdo con la normativa trascrita, la legitimación para sustituir la asignación de retiro radica en el cónyuge supérstite; sin embargo, como ya lo ha precisado la Sala, la aplicación e interpretación de dicha normatividad debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales; en otras palabras, la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, en el artículo 42 protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho.

Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional, quien tiene los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite.

Con base en los anteriores criterios jurisprudenciales, la Sala se ocupará del estudio del caso concreto aplicando los preceptos constitucionales que ordenan la protección especial de la familia, el derecho a la seguridad social y los principios de equidad y justicia

1048  
X. L...**Solución al caso concreto:**

Por medio de la Resolución No. 655 de 1 de septiembre de 1998, expedida por la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional del señor Ricardo Villa Salcedo (q.e.p.d.) a la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, en cuantía del 100%, en su condición de cónyuge superviviente del causante, a partir del 17 de junio de 1995.

A través de la Resolución No. 491 de 31 de agosto de 2000, expedida por la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, se modificó la anterior decisión y le reconoció a la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, en su condición de cónyuge superviviente del causante, el 50% de la pensión, a partir del 17 de junio de 1995 y el restante 50% a favor de sus hijos y los hijos de la demandante. Modificación que se efectuó por petición de la beneficiaria (folios 147 a 150 cuaderno 4).

La demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes señalada (Folios 284 a 289).

En suma, al fallecer el causante, concurrieron a reclamar la sustitución pensional la demandante Sara de Jesús Sánchez de Villa, en calidad de cónyuge superviviente, Clementina María Romero Bateman, en calidad de compañera permanente y los hijos de ambas, Camila Villa Sánchez, Ricardo Ernesto Villa Sánchez, Ernesto Fidel Villa Sánchez, Camilo Jaime Villa Romero, Salvador Julio Villa Romero y Jaime



87

10419  
MAG

Humberto Ramírez Ramírez, quienes manifestaron bajo juramento que conocían al causante y que saben y les consta que convivió con la señora Clementina María Romero Bateman (folios 177 a 180).

En igual forma, la señora Clementina María Romero Bateman, también procreó con el finado tres (3) hijos Camilo Jaime Villa Romero, Salvador Julio Villa Romero y Jaime Felipe Villa Romero, como consta en las respectivas copias de los Registros Civiles de Nacimiento que obran de folios 167 a 169, cuaderno 2.

Conforme a las pruebas aludidas, la Sala encuentra que al momento del deceso del causante mantuvo vínculos simultáneos con ambas personas y que, como se indicó arriba, nacieron seis (6) hijos. por ende, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación antes citada, cónyuge y compañera permanente quedaron eximidas de demostrar la convivencia mínima de que trata la norma aplicable al caso, Ley 100 de 1993, artículo 47.

Como lo observó el *A quo*, existió convivencia con la cónyuge antes del deceso del causante; pero también hubo una unión marital de hecho con la señora Romero Bateman.

Conforme al panorama descrito la Sala en aplicación prevalente de un criterio material en procura de obtener la protección del grupo familiar encuentra razonable otorgar la asignación de retiro que devengaba el causante de forma compartida, como lo hizo el Tribunal.

El anterior aserto porque, como ya se indicó, del material probatorio se deduce que las dos señoras pueden ser beneficiarias de la sustitución pensional; la primera, porque tenía el vínculo conyugal vigente y

88

b8

Luis  
X

Felipe Villa Romero según consta en los actos administrativos acusados.

- La señora Sara de Jesús Sánchez Villa, contrajo matrimonio con el finado Ricardo Julio Villa Salcedo (q.e.p.d.) el 25 de julio de 1975, según consta en la copia del Registro Civil de Matrimonio aportada en sede administrativa; en este documento no aparece nota marginal sobre la anulación o cesación de los efectos civiles del matrimonio, lo que hace presumir su vigencia.

Existe prueba de que la demandante acompañó al causante mientras vivió, según consta en las declaraciones extraproceso aportadas en sede administrativa, rendidas por los señores Gustavo Torres de Luis, Oscar Enrique Ayala Patiño (folios 52 y 53, cuaderno 4), Yolanda María Barrios Arévalo, Nydia Francisca Orozco Andrade y Celsa Esther (folios 166 a 168 cuaderno 2).

También está demostrado que durante el matrimonio procrearon tres (3) hijos: Camila Villa Sánchez, Ricardo Ernesto Villa Sánchez y Ernesto Fidel Villa Sánchez, como se comprueba con la respectivas copias de los Registros Civiles de Nacimiento (folios 226 a 228 cuaderno 2).

- En lo que se refiere a la compañera permanente, señora Clementina María Romero Bateman, obra dentro del proceso copia del manuscrito y reconocimiento público efectuado en el libro "PENUMBRA EN EL CAPITOLIO".

Obran las declaraciones extrajudicial de los señores Laureano Gómez Barros, María Concepción Payares Robles, Inés Díaz Gazabon y

9501

1057  
7/9

además dependía económicamente del causante y, la segunda, porque materialmente vivió con el finado durante los últimos diez (10) años de su vida, conformando una verdadera familia. En suma mantuvieron relaciones afectivas y de apoyo con el causante durante su vida.

Así las cosas, habida cuenta de que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia aplicando criterios de igualdad y justicia la Sala concederá el derecho a sustituir la pensión a la demandante y tercera interviniente en partes iguales desde el momento del deceso del causante Ricardo Julio Villa Salcedo.

En consecuencia, el fallo apelado por la cónyuge al igual que la denominada "*petición subsidiaria*" de la compañera permanente que pretenden cada una el reconocimiento pleno del derecho pensional en su favor, no prospera.

De otro lado, en lo que se refiere a la fecha en que se ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la señora Clementina María Romero Bateman, que el Tribunal ordenó reconocerla a partir de la fecha en que se ejecutorió la sentencia por él proferida, la Sala encuentra que sobre este aspecto debe revocarse, para en su lugar, proceder a reconocerla a partir del deceso del causante el 23 de julio de 1992, pero dado que la petición fue presentada el 23 de marzo de 2000 (folio 155, cuaderno 2), debe aplicarse la prescripción trienal consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, por ende el pago sólo debe efectuarse a partir del 23 de marzo de 1997.



90

1052  
EJO

Lo antes señalado porque, conforme a la naturaleza de la decisión que implica la declaración de nulidad del acto y su desaparición del mundo jurídico, lo que conlleva en el caso de la demandante, en su condición de compañera permanente, a que se le restablezca el derecho conculcado y, por ende, debe implicar que las cosas vuelvan al estado en que estaban, es decir, que a la demandante le surge el derecho a percibir las mesadas correspondientes a la sustitución de la pensión desde el fallecimiento del causante.

En lo que se refiere al pago efectuado a la cónyuge, no es del caso ordenar su devolución, porque conforme al artículo 136 del C.C.A., estos dineros fueron recibidos de buena fe.

No se condenará en costas y agencias en derecho porque dentro del proceso, la entidad demandada, no observó temeridad o mala fe al ejercer su defensa.

Se confirmará el numeral 1º de la sentencia recurrida que declaró la nulidad del acto ficto negativo por la falta de respuesta a la petición y el denominado recurso de reposición interpuesto el 8 de septiembre de 2000. Sin embargo, adicionará la sentencia para declarar la nulidad de las demás resoluciones acusadas, pues estas lesionaron el derecho de la demandante en la medida en que omitieron su inclusión como beneficiaria de la sustitución pensional deprecada.

De la misma forma se confirmará el numeral 2º de la sentencia recurrida en tanto reconoció el derecho de la demandante a percibir el 25% de la mesada pensional del causante Ricardo Villa Salcedo, pero se aclara que esta tiene derecho a percibirla a partir del deceso del causante acaecido el 23 de julio de 1992, pero, por prescripción trienal

91

101 451053

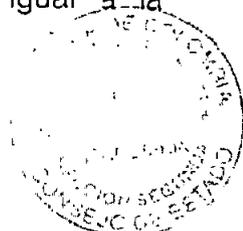
consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el pago sólo debe efectuarse a partir del 23 de marzo de 1997, sumas que se pagarán debidamente indexadas, conforme a lo solicitado en la demanda.

Finalmente, se confirmará el numeral 3º de la sentencia en la medida en que denegó las demás pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

1. **Cófirmase** el numeral 1º de la sentencia recurrida que declaró la nulidad del acto ficto negativo por la falta de respuesta a la petición y denominado recurso de reposición interpuesto el 8 de septiembre de 2000, y se adiciona la sentencia para declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 655 de 1 de septiembre de 1998 y 491 de 31 de agosto de 2000, expedidas por la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República por medio de las cuales se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Sara de Jesús Sánchez de Villa, en su condición de cónyuge supérstite del causante, en un 50%, a partir del 17 de junio de 1995; para en su lugar, señalar que la demandante Clementina María Romero Bateman, tiene derecho a su inclusión como beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, en proporción igual a la cónyuge del causante.



92

1054

2. **Confírmase** el numeral 2º de la sentencia recurrida en tanto reconoció el derecho de la demandante a percibir el 25% de la mesada pensional del causante Ricardo Villa Salcedo, pero se aclara que esta tiene derecho a percibirla a partir del deceso del causante ocurrido el 23 de julio de 1992, pero, por prescripción trienal consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el pago sólo debe efectuarse a partir del 23 de marzo de 1997.

**Ordénase** a la entidad demandada que sobre la condena, reconozca y pague a favor de la beneficiaria los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{R.H. INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la beneficiaria, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se causó cada mesada.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes sobre el porcentaje de la sustitución pensional que corresponda teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a esa fecha.

3. **Confírmase** el numeral 3º de la sentencia en la medida en que denegó las demás pretensiones de la demanda.

93

1053  
503

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

  
BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

  
GERARDO ARENAS MONSALVE

  
VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA



RV: 2017-05631; excepción previa Clementina Romero

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 16:59

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (314 KB)

Excepción previa.pdf;

---

De: Jorge Castro <jorgecastroba@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 15:12

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; chemara7913@outlook.com  
<chemara7913@outlook.com>

Asunto: 2017-05631; excepción previa Clementina Romero

Bogotá D. C., agosto 10 de 2021

Señores

**Magistrados Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda)**

**Luis Alfredo Zamora Acosta**

E. S. D

**Referencia:** 2017-05631

**Asunto:** Presentación de excepción previa

**Demandante:** Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

**Demandada:** Clementina Romero Bateman

Como apoderado de la demandada Clementina Romero Bateman, presento a su despacho la excepción previa de Cosa Juzgada Formal y Material dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**Cosa juzgada material y formal.**

El acto administrativo en discusión, esto es, la Resolución 0655 de 1998 ya fue sometido a medio de control y se comprobó su legalidad por parte de esta corporación que hoy conoce del proceso que nos ocupa y en segunda instancia, por el Consejo de Estado, por lo que con este proceso se está congestionando la administración de justicia al estar reviviendo la misma discusión que ya se dio en sede judicial ya que en el proceso antecedente se discutió, estableció y confirmó la legalidad del reconocimiento pensional bajo el soporte legal y fáctico particular en que se causó el derecho, por lo que a renglón seguido se procedió a estudiar el cumplimiento de los requisitos que debía acreditar Clementina Romero Batman para ser considerada beneficiaria.

En síntesis, la causación del derecho pensional y sus beneficiarios ya fueron sometidos a medio de control e hicieron tránsito a cosa juzgada

*“La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto”<sup>11</sup>(subrayado agregado por nosotros)*

Los apartes subrayados se traen a colación por su especial importancia para el proceso, resaltando que 1. Existe identidad de partes (variando la otrora demandante hoy a demandada) 2. Resulta la misma causa definida como el motivo del proceso: la determinación del derecho pensional en cabeza de Clementina Romero Bateman como beneficiaria de Ricardo Villa Salcedo y 3. Es el mismo objeto: establecer el derecho o no a la prestación.

Así mismo, el pronunciamiento judicial previo fue definitivo e inmutable, se determinó el derecho pensional a que tiene derecho Clementina Romero Bateman con base en las normas pensionales que le eran aplicables a Ricardo Villa en su calidad de excongresista, esto es, la Ley 4 de 1992 el Decreto 1359 de 1993 y el 1293 de 1994.

La relación jurídica objeto del proceso fue la misma: la relación jurídica de afiliado y entidad que reconoce y paga pensiones, determinando el derecho pensional de Ricardo Villa, trasladado por su deceso a favor de sus beneficiarios.

Es por ello que conforme a lo establecido por el Consejo de estado, todo lo anteriormente expuesto "implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia".

Sobre la cosa juzgada, señaló el Consejo de Estado<sup>[2]</sup>:

*"El principio de seguridad jurídica del que se deriva la institución de la cosa juzgada, se cimienta en la necesidad de que las controversias llevadas ante los jueces sean resueltas con carácter definitivo y que, por ende, las decisiones judiciales cumplan una función de pacificación de los conflictos; a partir de ella, las personas pueden ordenar sus expectativas de vida, en el entendido que los asuntos resueltos en una sentencia lo serán con carácter definitivo y concluyente, como atribución de un bien jurídico que le es debido a quien triunfa en el proceso.*

*En tal sentido, como ha dicho la doctrina, la cosa juzgada no mira tanto el proceso en que se dicta la sentencia, como los futuros que puedan intentarse, pues evita decisiones contradictorias sobre situaciones jurídicas ya definidas, así como desgastes innecesarios de la jurisdicción del Estado"*

(...)

*Así, la cosa juzgada no sólo tiene una función negativa -la de impedir nuevos fallos sobre asuntos ya resueltos- sino también una función positiva consistente en "dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico" a partir del efecto vinculante de la sentencia<sup>12</sup>. Como ha dicho la jurisprudencia, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales constituye una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, "un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución*

(...)

*Es por ello, que una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo y, por tanto, la imposibilidad de que pueda ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella:*

*"Esta institución procesal ha sido establecida por la ley como una de las expresiones de la seguridad jurídica, entre otras tantas en las cuales se manifiesta este valor social. En particular, se presenta en materia jurisdiccional y su propósito es lograr la intangibilidad y la inimpugnabilidad de las decisiones de esta naturaleza, como un mecanismo que brinda seguridad y credibilidad en las decisiones que se adoptan, o como dice Eduardo J. Couture "...es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla."<sup>17</sup>*

*Por tanto, se erige en principio rector de los procesos judiciales y adoptado por el sistema procesal colombiano, constituyendo norma de orden público cuya existencia legitima el ejercicio de la función jurisdiccional, pues, si ella no existiera, muy poco interés mostrarían los ciudadanos en acudir al juez a solucionar sus conflictos; en efecto si la decisión no vinculara y obligara a las partes, y al juez mismo, ningún conflicto quedaría realmente resuelto, ante la posibilidad material y/o jurídica de desatender la orden impartida por el juez, lo que provocaría la pérdida de confianza y credibilidad en la capacidad del Estado de adoptar decisiones obligatorias.*

*Tradicionalmente la cosa juzgada se ha estructurado alrededor de la triple identidad sujetos (partes), objeto (pretensiones) y causa (fundamentos y hechos). A partir de ella se determina en qué eventos la jurisdicción debe abstenerse de pronunciarse nuevamente sobre un asunto ya*

- resuelto, pues de lo contrario se dejaría sin respaldo la confianza de quienes participaron en el proceso inicial, así como la depositada por la colectividad en sus autoridades judiciales para la solución regular, eficaz y definitiva de los conflictos sometidos a su conocimiento.

Con relación a esa triple identidad que estructura la cosa juzgada y que excluye nuevos procesos sobre situaciones jurídicas ya definidas, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

*- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente;*

*- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa;*

*- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."*

(...)

Lo anterior significa que en el caso de las sentencias que niegan la nulidad del acto demandado - caso de la sentencia del Consejo de Estado de 1992-, se pueden presentar varias situaciones:

a. Que un mismo acto administrativo sea objeto de diversas demandas, sin que automáticamente opere el fenómeno de cosa juzgada a partir de los pronunciamientos judiciales anteriores;

b. Que, por lo mismo, sobre un acto administrativo coexistan sin ser contradictorios, diversos pronunciamientos judiciales respecto de su legalidad, cuando la causa petendi que ha dado origen a los procesos es distinta en cada caso<sup>42</sup>; y

c. Que únicamente, cuando sobre un mismo acto administrativo se discutan las mismas razones o causa petendi<sup>43</sup> de un proceso anterior, habrá cosa juzgada.

En este orden, debe tenerse en cuenta que en aquellos eventos en que se niega la nulidad del acto administrativo, la decisión judicial no conlleva una declaratoria de legalidad categórica y definitiva del mismo, de manera que se pueda entender, como lo plantea el Departamento de la Guajira, que ese acto queda dotado de un halo de intangibilidad de tal magnitud que vuelve completamente inatacable hacia futuro su presunción de legalidad.

Así, para la Sala es claro que el asunto no puede ser planteado simplemente como un problema de jerarquía entre fallos o entre la autoridad judicial que declaró la nulidad del acto y aquellas otras que en sentencias anteriores la denegaron, sino a partir del efecto vinculante de las decisiones judiciales en firme, según los efectos que la ley le otorga en cada caso a lo decidido por la jurisdicción.

Señalado lo anterior, debe precisarse para el caso concreto, que la identidad de elementos y el efecto vinculante de las decisiones adoptadas, conforme al efecto que la ley otorga para las sentencias proferidas dentro del proceso 2001-807, permite identificar que el asunto ya fue decidido por una autoridad judicial; si bien inicialmente se sometió a control judicial la legalidad del acto por cuanto vulneraba el derecho de Clementina Romero a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes (o sustitución pensional) por parte de la autoridad judicial se discutió la normatividad aplicable y determinaron las Corporaciones que lo eran la Ley 4 de 1992, el Decreto 1359 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994, para luego determinar quienes debían ser beneficiarios de la prestación.

Lo anterior, permite colegir lo reiterado a lo largo de esta excepción: el acto administrativo el objeto del proceso que nos ocupa ya fueron sometidos a control de legalidad y dos cuerpos judiciales se pronunciaron al respecto, habiendo quedado en firme su decisión, que pretende la demandante Fonprecon, revivir diez años después.

[1] Consejo de Estado. Sentencia del 26/06/2014. Radicado 36220 (11001032600020080010800)

[2] Consejo de Estado. Sentencia del 26/04/2008. Radicado 1878 (11001030600020080000900)

**Jorge Castro Bayona**

Calle 28 A # 15 - 55 Of. 302

(1) 345 3567 - 313 493 1541

[jorgecastroba@gmail.com](mailto:jorgecastroba@gmail.com)

Bogotá D. C., agosto 10 de 2021

Señores

**Magistrados Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda)**

**Luis Alfredo Zamora Acosta**

E. S. D

**Referencia:** 2017-05631  
**Asunto:** presentación de excepción previa  
**Demandante:** Fondo de Previsión Social del Congreso de la República  
**Demandada:** Clementina Romero Bateman

Como apoderado de la demandada Clementina Romero Bateman, presento a su despacho la excepción previa de Cosa Juzgada Formal y Material dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**Cosa juzgada material y formal.**

El acto administrativo en discusión, esto es, la Resolución 0655 de 1998 ya fue sometido a medio de control y se comprobó su legalidad por parte de esta corporación que hoy conoce del proceso que nos ocupa y en segunda instancia, por el Consejo de Estado, por lo que con este proceso se está congestionando la administración de justicia al estar reviviendo la misma discusión que ya se dio en sede judicial ya que en el proceso antecedente se discutió, estableció y confirmó la legalidad del reconocimiento pensional bajo el soporte legal y fáctico particular en que se causó el derecho, por lo que a renglón seguido se procedió a estudiar el cumplimiento de los requisitos que debía acreditar Clementina Romero Batman para ser considerada beneficiaria.

En síntesis, la causación del derecho pensional y sus beneficiarios ya fueron sometidos a medio de control e hicieron tránsito a cosa juzgada

*“La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es posible “(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto”<sup>1</sup>(subrayado agregado por nosotros)*

Los apartes subrayados se traen a colación por su especial importancia para el proceso, resaltando que **1.** Existe identidad de partes (variando la otrora demandante hoy a demandada) **2.** Resulta la misma causa definida como el motivo del proceso: la determinación del derecho pensional en cabeza de Clementina Romero Bateman como beneficiaria de Ricardo Villa Salcedo y **3.** Es el mismo objeto: establecer el derecho o no a la prestación.

Así mismo, el pronunciamiento judicial previo fue definitivo e inmutable, se determinó el derecho pensional a que tiene derecho Clementina Romero Bateman con base en las normas pensionales que le eran aplicables a Ricardo Villa en su calidad de excongresista, esto es, la Ley 4 de 1992 el

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 26/06/2014. Radicado 36220 (11001032600020080010800)

Decreto 1359 de 1993 y el 1293 de 1994.

La relación jurídica objeto del proceso fue la misma: la relación jurídica de afiliado y entidad que reconoce y paga pensiones, determinando el derecho pensional de Ricardo Villa, trasladado por su deceso a favor de sus beneficiarios.

Es por ello que conforme a lo establecido por el Consejo de estado, todo lo anteriormente expuesto “implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”.

Sobre la cosa juzgada, señaló el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“El principio de seguridad jurídica del que se deriva la institución de la cosa juzgada, se cimienta en la necesidad de que las controversias llevadas ante los jueces sean resueltas con carácter definitivo y que, por ende, las decisiones judiciales cumplan una función de pacificación de los conflictos<sup>6</sup>; a partir de ella, las personas pueden ordenar sus expectativas de vida, en el entendido que los asuntos resueltos en una sentencia lo serán con carácter definitivo y concluyente, como atribución de un bien jurídico que le es debido a quien triunfa en el proceso.*

*En tal sentido, como ha dicho la doctrina, la cosa juzgada no mira tanto el proceso en que se dicta la sentencia, como los futuros que puedan intentarse, pues evita decisiones contradictorias sobre situaciones jurídicas ya definidas, así como desgastes innecesarios de la jurisdicción del Estado”*

(...)

*Así, la cosa juzgada no sólo tiene una función negativa -la de impedir nuevos fallos sobre asuntos ya resueltos- sino también una función positiva consistente en “dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico” a partir del efecto vinculante de la sentencia<sup>12</sup>. Como ha dicho la jurisprudencia, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales constituye una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, “un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución*

(...)

*Es por ello, que una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo y, por tanto, la imposibilidad de que pueda ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella:*

*“Esta institución procesal ha sido establecida por la ley como una de las expresiones de la seguridad jurídica, entre otras tantas en las cuales se manifiesta este valor social. En particular, se presenta en materia jurisdiccional y su propósito es lograr la intangibilidad y la inimpugnabilidad de las decisiones de esta naturaleza, como un mecanismo que brinda seguridad y credibilidad en las decisiones que se adoptan, o como dice Eduardo J. Couture “...es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”<sup>17</sup>*

*Por tanto, se erige en principio rector de los procesos judiciales y adoptado por el sistema procesal colombiano, constituyendo norma de orden público cuya existencia legitima el ejercicio de la función jurisdiccional, pues, si ella no existiera, muy poco interés mostrarían los ciudadanos en acudir al juez a solucionar sus conflictos; en efecto si la decisión no vinculara y obligara a las partes, y al juez mismo, ningún conflicto quedaría realmente resuelto, ante la posibilidad material y/o jurídica de desatender la orden impartida por el juez, lo que provocaría la pérdida de confianza y credibilidad en*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 26/04/2008. Radicado 1878 (11001030600020080000900)

*la capacidad del Estado de adoptar decisiones obligatorias.*

*Tradicionalmente la cosa juzgada se ha estructurado alrededor de la triple identidad sujetos (partes), objeto (pretensiones) y causa (fundamentos y hechos). A partir de ella se determina en qué eventos la jurisdicción debe abstenerse de pronunciarse nuevamente sobre un asunto ya resuelto, pues de lo contrario se dejaría sin respaldo la confianza de quienes participaron en el proceso inicial, así como la depositada por la colectividad en sus autoridades judiciales para la solución regular, eficaz y definitiva de los conflictos sometidos a su conocimiento.*

*Con relación a esa triple identidad que estructura la cosa juzgada y que excluye nuevos procesos sobre situaciones jurídicas ya definidas, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:*

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

*- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente;*

*- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa;*

*- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*

*(...)*

*Lo anterior significa que en el caso de las sentencias que niegan la nulidad del acto demandado -caso de la sentencia del Consejo de Estado de 1992-, se pueden presentar varias situaciones:*

*a. Que un mismo acto administrativo sea objeto de diversas demandas, sin que automáticamente opere el fenómeno de cosa juzgada a partir de los pronunciamientos judiciales anteriores;*

*b. Que, por lo mismo, sobre un acto administrativo coexistan sin ser contradictorios, diversos pronunciamientos judiciales respecto de su legalidad, cuando la causa petendi que ha dado origen a los procesos es distinta en cada caso<sup>42</sup>; y*

*c. Que únicamente, cuando sobre un mismo acto administrativo se discutan las mismas razones o causa petendi<sup>43</sup> de un proceso anterior, habrá cosa juzgada.*

*En este orden, debe tenerse en cuenta que en aquellos eventos en que se niega la nulidad del acto administrativo, la decisión judicial no conlleva una declaratoria de legalidad categórica y definitiva del mismo, de manera que se pueda entender, como lo plantea el Departamento de la Guajira, que ese acto queda dotado de un halo de intangibilidad de tal magnitud que vuelve completamente inatacable hacia futuro su presunción de legalidad.*

*Así, para la Sala es claro que el asunto no puede ser planteado simplemente como un problema de jerarquía entre fallos o entre la autoridad judicial que declaró la nulidad del acto y aquéllas otras que en sentencias anteriores la denegaron, sino a partir del efecto vinculante de las decisiones judiciales en firme, según los efectos que la ley le otorga en cada caso a lo decidido por la jurisdicción.*

Señalado lo anterior, debe precisarse para el caso concreto, que la identidad de elementos y el

efecto vinculante de las decisiones adoptadas, conforme al efecto que la ley otorga para las sentencias proferidas dentro del proceso 2001-807, permite identificar que el asunto ya fue decidido por una autoridad judicial; si bien inicialmente se sometió a control judicial la legalidad del acto por cuanto vulneraba el derecho de Clementina Romero a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes (o sustitución pensional) por parte de la autoridad judicial se discutió la normatividad aplicable y determinaron las Corporaciones que lo eran la Ley 4 de 1992, el Decreto 1359 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994, para luego determinar quienes debían ser beneficiarios de la prestación.

Lo anterior, permite colegir lo reiterado a lo largo de esta excepción: el acto administrativo el objeto del proceso que nos ocupa ya fueron sometidos a control de legalidad y dos cuerpos judiciales se pronunciaron al respecto, habiendo quedado en firme su decisión, que pretende la demandante Fonprecon, revivir diez años después.

Cordialmente se suscribe,



**Jorge Castro Bayona**

C. C.: 1.023.894.531

T. P.: 243.085 del C. S. de la J.